



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1975

Julio

Boletín Judicial Núm. 776

Año 65º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo. Felipe Osvaldo Pardo
Báez

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Casriel hijo
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Rafaela O. Cabelo Vda. Saint-Celaire y compartes, pág. 1205; Abraham Elías Sidó, pág. 1214; Rafael Jiménez y compartes, pág. 1224; Louis Francis Bordas y The Yorshire Ins. Company, pág. 1234; Juan Bolívar Bethancour, pág. 1239; Lucía Alt. Rodríguez de González, pág. 1242; Ramón Pastrano Varona, pág. 1251; Felipe S. Ledesma y compartes, pág. 1257; Luis Genao Espaillat y Dr. Elso Fco. Mallal B., pág. 1264; Manuel Pimentel Padua, pág. 1278; Tomás de Aquino

Matos A. y Comp. Dom. de Seguros CxA., pág. 1282; Victor A. Mendoza y compartes, pág. 1288; Miguel A. Rosario F. y compartes, pág. 1295; Antonio Núñez y compartes, pág. 1302; Casa Araujo C. por A., pág. 1309; Fertilizantes Químicos Domi. S. A., pág. 1315; Miguel A. Fernández S. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1322; Luis Ed. Escanio Pereyra, pág. 1329; Anulfo Moneró y compartes, pág. 1335; Belarminio Ml. Matías Jiménez y compartes, pág. 1343; Dionisio Fabian y comparte, pág. 1347; Cía. Anónima de Exploración Industriales, pág. 1352; Pedro A. Núñez G. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1358; Catalino Amparo Paulino y comparte, pág. 1365; Gregorio Arias Aristy, pág. 1373; Bernarda García Vda. Pegrero, pág. 1378; José A. Feliú Santana, pág. 1392; Pedro D. Sapeg y compartes, pág. 1398; Tomás Sánchez y Alejandro Aquino, pág. 1406; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de julio de 1975, pág. 1411.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de octubre de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rafaela Oselia Cabela viuda Saint Claire y compar-
tes.

Abogados: Dres. Rafael A. Sosa Maduro y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Luis Valdez Yapur.

Abogados: Dres. José Joaquín Bidó Medina, Eligio Cordero Gó-
mez y Carlos Bidó Feliz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Oselia Cabelo viuda Saint Claire, y María Nicolasa Cabelo viuda Cruz, dominicanas, mayores de edad, solteras, propietarias, portadoras de las cédulas Nos. 934280 y 12444, serie 1ra., domiciliadas en las casas Nos. 20 y 58, de las calles Cambronal y Máximo Grullón, de esta ciudad, respectivamente, (suceroses del finado, Carlos Cabelo Jiménez), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de octubre de 1973, en relación con el Solar No. 1, de la Manzana No. 855 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie 18, por sí, y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eligio Cordero Gómez, por sí y por los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix, abogados del recurrido, Luis Valdez Yapur, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico electricista, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 117822, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de esta Corte, por el abogado de las recurrentes, el 20 de diciembre de 1973, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, firmado por sus abogados, y fechado a 29 de enero de 1974;

Vistos los escritos de ampliación de las recurrentes y del recurrido, de fechas 27 y 30 de enero de 1975;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia declarando el defecto del recurrido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, fechada a 23 de octubre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una litis sobre reclamación de mejoras existentes en el Solar No. 1, de la Manzana No. 855, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 8 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Solar Número 1.— Manzana Número 855, Area: 483.66 Ms2. — Primero: Declara intervinientes en esta litis, a los señores Irma Altagracia García o Altagracia Cabelo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehareres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 46058, serie 1ra., y Sucesores de Manuel Salvador Cabelo Jiménez, representados por el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado abogado, con estudio en esta ciudad en el Apto. 210 del Edificio No. 83 de la calle 'El Conde' esquina 'Santomé', cédula No. 18303, serie 12.— Segundo: Rechaza, todas las conclusiones producidas por el señor Luis Valdez Yapur, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Socorro Gómez de Valdez, técnico electricista, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Juan de Morfa' No. 76, altos, cédula No. 117822, serie 1.— Tercero: Declara, que todas las mejoras que hay construída sobre este Solar, son de la propiedad de los Su-

cesores de Carlos Cabelo Jiménez, representados por las señoras Rafaela Oselia Cabelo Vda. Saint Clair, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle 'Cambronal' No. 20.— Cuarto: Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Original y Duplicados del Certificado de Título No. 43934, correspondientes a este Solar, que todas las mejoras construídas en favor en el mismo, quedan registradas en favor de los Sucesores de Carlos Cabelo Jiménez, representados por las señoras Rafaela Oselia Cabelo Vda. Saint Clair y María Nicolasa Cabelo Vda. Cruz, de generales arriba anotadas'— b) que sobre apelación interpuesta intervino la decisión ohra imnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'FALLA: Solar Número 1. —Manzana Número 855.— Area 483.66 Ms2.— Primero: Se acoge la apelación interpuesta en fecha 29 de mayo de 1972, por los Doctores Eligio Cordero Gómez y José Joaquín Bidó Medina, a nombre y en representación del señor Luis Valdez Yapur.— SEGUNDO: Se confirma el ordinal Primero de la Decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 8 de mayo de 1972, el cual dice así:— 1ro.— Declara, intervinientes en esta litis, a los señores Irma Altagracia García o Altagracia Cabelo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 46058, serie 1 y Sucesores de Manuel Salvador Cabelo Jiménez, representados por el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio en esta ciudad, en el Apt. 210 del Edificio No. 83 de la calle 'El Conde' esquina 'Santomé', cédula No. 18303, serie 12'.— TERCERO: Se revocan los Ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la decisión apelada, de fecha 8 de mayo de 1972.— CUARTO: Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los Sucesores de Carlos Cabelo Jiménez, representados por el Doctor Alejandro González.— QUINTO: Se

rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la parte interviniente, señores Irma Altagracia García o Altagracia Cabelo y Sucesores de Manuel Salvador Cabelo, representados por el Doctor Simón Omar Valenzuela de los Santos.— SEXTO: Se declara que todas las mejoras fomentadas dentro de este solar, son de la propiedad del señor Luis Valdez Yapur, dominicano, mayor de edad, casado, técnico electricista, portador de la cédula de identificación personal No. 117822, serie 1, domiciliado en la casa No. 76 (altos) de la calle 'Juan de Morfa' de esta ciudad.— SEPTIMO: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Original del Certificado de Título No. 43934, y en los Duplicados que se expiden, el registro de todas las mejoras edificadas en este solar, en favor del señor Luis Valdez Yapur, de calidades anotadas.— OCTAVO: Se rechaza, por improcedente, el pedimento sobre pago de honorarios formulados por los abogados representantes del señor Luis Valdez Yapur”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las Reglas relativas a las Pruebas.— Desnaturalización de los hechos.— Violación al Derecho de Defensa.— Falta de motivos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su relación se unen para su examen, alegan en síntesis: que tanto ellas, como su causante Carlos Cabelo Jiménez, con quien ya el recurrido Luis Valdez Yapur había promovido la presente litis; depositaron una serie de documentos demostrativos de que las mejoras existentes en el solar No. 1, de la Manzana

855 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional eran de la exclusiva propiedad del finado Carlos Cabelo Jiménez, causante de las recurrentes, y sin embargo la decisión impugnada no dá constancia de que esos documentos fueran tomados en cuenta ni ponderados por el Tribunal *a-quo*; que cuando el Ayuntamiento vendió a Luis Valdez Yapur, el Solar en cuestión, ya existía la litis sobre las mejoras edificadas en el mismo, entre éste último, y Carlos Cabelo Jiménez, y al ser dicha litis, como lo era, del conocimiento del Ayuntamiento, no debió, como lo hizo, acceder a la venta del Solar en cuestión, hasta que la litis referida hubiese sido resuelto definitivamente; que en el fallo impugnado hay contradicción de motivos al admitir que las mejoras no podían ser hechas sin el consentimiento del dueño del Solar, y luego, reconocer a Luis Valdez Yapur, como propietario de las mismas; que en todo caso, la venta hecha por el Ayuntamiento a Yapur, del Solar sobre el que habían sido construídas las mejoras, en discusión, no bastaba como parece haberlo entendido el Tribunal *a-quo*, para que se registrasen en favor de éste dichas mejoras; que los hechos y pruebas, establecían que las mejoras en cuestión eran, o habían sido hechas por Carlos Cabelo Jiménez, causante como se ha dicho de las recurrentes; que al no haberse admitido así, se incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 1315 del Código de defensa, falta y contradicción de motivos, y base legal; como asimismo en la violación de los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y 555 del Código Civil, y en consecuencia sostienen las recurrentes, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo que alegan las recurrentes, todos y cada uno de los documentos aportados por éstas para tratar de establecer que las mejoras edificadas sobre el Solar No. 1, de la Manzana 855 del Distrito Ca-

tastral No. 1 del Distrito Nacional, les pertenecían, fueron debidamente ponderados por el Tribunal *a-quo*, y para restarle eficacia probatoria a los referidos documentos, se dieron motivos correctos según resulta de lo que se dirá más adelante;

Considerando, que en efecto, consta en dicho fallo, primordialmente, que al pertenecer el Solar mencionado precedentemente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, desde el año 1955, según certificado de Título No. 43934, solo, dicha corporación Municipal, podía vender válidamente dicha propiedad como lo hizo, en favor del recurrido, Luis Valdez Yapur, y en consecuencia la venta que del mismo Solar había hecho Armando Aquino en favor de Carlos María Cabelo Jiménez, causante de las hoy recurrentes, no pudo transmitir derecho alguno sobre el Solar No. 1 de la Manzana 855 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en el que se habían construído las mejoras en discusión;

Considerando, que en ningún caso, al tenor de lo que dispone el artículo 202 de la ley de Registro de Tierras, las actuales recurrentes hubiesen podido registrar en su provecho las mejoras hechas en el Solar precedentemente descrito, sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento del Distrito, en favor del cual dicha propiedad se encontraba registrada al momento en que fueron realizadas las mejoras que se discuten;

Considerando, que aparte de lo dicho que por sí solo justificaría el fallo impugnado, consta en el mismo, que en el expediente se encuentran depositadas numerosas facturas de diversas casas comerciales las cuales se refieren a la adquisición por parte de "Valdez Yapur" de efectos de construcción, como cemento, varillas, etc., remitidos a la calle Juan Pablo Pina, esquina París, o sea al lugar en

que se encontraban ubicadas las mejoras en discusión; que en la solicitud de "Yapur" al Ayuntamiento para la compra del Solar, se revelaba que éste era dueño, y tenía la posesión de las mejoras edificadas en el mismo; que en el expediente hay constancia asimismo,— de una demanda en cobro de alquileres —intendada por "Valdez Yapur"— contra varios inquilinos, ocupantes de las edificaciones y en rescisión de los contratos de alquileres respectivos;

Considerando, que todo lo dicho, sirvió para edificar a los jueces del fondo, como cuestión de hecho, sin desnaturalización alguna, ya que se les atribuyó a los mismos, su verdadero sentido y alcance, de que las mejoras en discusión pertenecían a Luis Valdez Yapur, y no a los Sucesores de Carlos María Cabelo Jiménez, como lo pretendían éstos; por todo lo cual no es preciso admitir que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Oselia Cabelo Vda. Saint Clairt y María Nicolasa Cabelo Vda. Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre de 1973, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 855 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Eligio Cordero Gómez y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana de fecha 25 de junio de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: En forma principal, Abraham Elías Sidó. En forma incidental, Fausta Canario.

Abogado: de Elías Sidó: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurrido: Fausta Canario.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos en forma principal por Abraham Elías Sidó, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la

ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 31817, serie 12, y en forma incidental, por Fausta Canario, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 10 de la calle 16 de agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 19146, serie 12, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el día 25 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Oscar Valenzuela, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado de la recurrida y recurrente incidental, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Fausta Canario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente principal, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 10 de septiembre de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de casación incidental y de defensa de la recurrida firmado por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Fausta Canario contra Abraham Elías Sidó, hoy recurrente, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictó el día 5 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda por prestaciones laborales, incoada por la señora Fausta Canario, contra su Patrono Abraham Elías Sidó, en razón de que su despido fue justificado por abandono del trabajo, sin permiso del patrono; **SEGUNDO:** Condena a la señora Fausta Canario, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Fausta Canario contra esa decisión, intervino la sentencia aohra impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Abraham Elías Sidó con la señora Fausta Canario, con responsabilidad para el señor Abraham Elías Sidó; **TERCERO:** Condena al señor Abraham Elías Sidó a pagar a la señora Fausta Canario los valores siguientes: 45 días de salario por auxilio de cesantía, 14 días de salario por vacaciones no disfrutada, tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3º, un (1) mes de salario por aplicación de la Ley No. 288; RD\$36.86 por diferencia de salario dejados de pagar durante doce meses de acuerdo con la tarifa de salario mínimo de RD\$3.63; **CUARTO:** Condena al señor Abraham Elías Sidó al pago de las costas del proce-

dimiento en favor del Dr. Nelson Eddy Carraco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente Elías Sidó propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por errada aplicación de (sic) los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errada aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al Derecho; **Tercer Medio:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 49 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa y de las reglas de la prueba;

Considerando, en cuanto a los primeros cuatro medios propuestos e invocados por el recurrente, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que en ellos se alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que la trabajadora Canario dejó de asistir a su trabajo durante tres días consecutivos, fundamentando su afirmación en hechos que se hacen constar en la sentencia apelada, la cual fue revocada por la ahora impugnada y en el acta levantada en la Oficina del Trabajo de San Juan y en el testimonio del Inspector del Trabajo, señor Rafael García; 2) que al justificar la sentencia impugnada una demanda en reclamación de prestaciones laborales de un trabajador en falta “en días navideños”, en que “las disposiciones de la Secretaría del Trabajo, autorizan la apertura del Comercio aún en los días feriados, y en ausencia del trabajador en días laborables, como comprobaron las autoridades del Trabajo”, la sentencia objeto del recurso “desconoce por completo la aplicación de la Ley”; y 3) que “si el artículo 78 apartado 11 del Código de Trabajo justifica el despido del trabajador cuando el patrono prueba la inasistencia durante **dos (2) días consecutivos** o dos días en un mismo mes **sin permiso**) del patrono o de quien lo represente, sin

notificar la causa justa que tuvo en el plazo prescrito por el artículo 49, y si la propia Fausta Canario confiesa en la Oficina del Trabajo que durante tres días consecutivos abandonó sus labores sin estar autorizada para ello, en días navideños en que la demanda del público hace necesario la presencia de los empleados, y esas faltas son comprobadas debidamente por las autoridades laborales, al entenderlo de otra manera el Juez de Primera Instancia de San Juan, en su sentencia, lo hace en violación del artículo del Código de Trabajo ya señalado"; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar injustificado el despido, dio por establecido lo siguiente: a) que entre Abraham Elías Sidó, como patrono y Fausta Canario, como trabajadora, existió un contrato de trabajo, mediante el cual la última prestaba servicios en la tienda de tejidos del primero, mediante el pago de un salario de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) mensuales; b) que después de dos años de labores de la trabajadora, el patrono la despidió el día 2 de enero de 1973, a las diez horas de la mañana, aproximadamente, por la alegada causa de inasistencia a su trabajo durante los días 29 y 30 de diciembre de 1972 y 2 de enero de 1973; c) que el Representante Local del Trabajo Certifica que el patrono le comunicó el despido de su trabajadora el 2 de enero de 1973, a las nueve horas de la mañana, y que ese mismo día a las diez horas de la mañana, la ex trabajadora recibió una comunicación de la oficina de Trabajo, en la cual le ratifica el despido y la causa alegada por su ex patrono; d) que, previa querrela presentada por la trabajadora, el 5 de enero de 1973, a las diez horas de la mañana el Representante Local del Trabajo levantó acta de no-acuerdo entre las partes; e) que la trabajadora alegó que encontró a su niña enferma y pasó por la tienda de su patrono el viernes 29 de diciembre de 1972 y lo comunicó a éste que iba con su hija para la clínica,

declaración que no fue negada por el patrono ante el Inspector del Trabajo, según afirmó éste ante el Juzgado de Paz, con que queda descartada "la falta de asistencia a su trabajo de la ex trabajadora el viernes 29 de diciembre de 1972, alegada por el ex patrono"; f) que "si el día 30 de diciembre de 1972, la ex trabajadora no asistió a su trabajo, el ex patrono estaba enterado perfectamente de que la causa de la inasistencia era la enfermedad de la hija de ella y con lo cual quedó cumplida a cabalidad de parte de dicha ex trabajadora, lo que prescribe el artículo 49 del Código de Trabajo"; g) que el día 31 de diciembre era domingo y el 1º de enero de 1973 (lunes) era Día de Año Nuevo, ambos no laborables; h) que siendo el horario de ocho horas diarias y habiendo recibido la ex trabajadora el despido a las diez horas de la mañana, el día 2 de enero de 1973, queda descartada la falta de asistencia ese día, alegada por el ex patrono, puesto que después de despedida a las diez de la mañana, no tenía que volver a sus labores;

Considerando, que de todo lo precedentemente expuesto se desprende que el Juzgado **a-quo estableció**, por los medios de prueba legalmente admitidos y regularmente administrados, y dando motivos suficientes y pertinente para su decisión que de parte de la trabajadora Fausta Canario no existieran las faltas de inasistencia durante dos días consecutivos a sus labores, sin su permiso, alegada por el recurrente Elías Sidó;

Considerando, que por otra parte, en relación con el alegato del recurrente de que en los días navideños las disposiciones de la Secretaría de Estado de Trabajo, autorizan la apertura del comercio, aún en los días feriados, si bien esto es cierto, no lo es menos que cuando la Ley autoriza la prolongación de la jornada de trabajo, por circunstancias extraordinarias, esta disposición no se impone al trabajador,

sino que faculta a las partes para contratar períodos de trabajo mayores a los ordinarios; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se han cometido las violaciones de ley ni los vicios alegados por el recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega en su quinto y último medio, en síntesis, que ya ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia que una demanda por despido es completamente independiente de una demanda por diferencia de salarios, los cuales tienen sus procedimientos correspondientes y que en el dispositivo de su sentencia el Juez *a-quo* establece sobre diferencias de salarios, según su criterio, sin darle oportunidad a él de establecer, por los medios legales, que ese aspecto de la demanda es infundado, porque siempre cumplió con sus obligaciones como patrono, por lo cual esta parte de la sentencia debe ser casada, por violación del derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela a) que en la demanda introductiva se hace constar que Fausta Canario citó y emplazó a Abraham Elías Sidó, ante el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana en sus atribuciones de Juzgado de Trabajo, entre otros fines y atendido a que ganaba un salario inferior al señalado en la tarifa de salarios, a oírse condenar, entre otros conceptos a RD\$36.86 por diferencia de salarios dejados de pagar durante doce meses de acuerdo a la tarifa de salarios mínimos número 5/71 de junio de 1971, todo en base a un salario diario de RD\$3.63 que es el consignado por la tarifa de salarios mínimos"; b) que ante el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana en atribuciones de trabajo, según consta en la sentencia dictada en fecha 5 de septiembre de 1973, la parte demandante, en presencia de la demandada, solicitó y obtuvo que se ordenara la audi-

ción de las partes y un informativo testiomnial, para probar su demanda, medidas que se cumplieran en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 1973, con la asistencia del ahora recurrente principal; c) que en esta misma audiencia, la trabajadora Canario concluyó solicitando que se condenara a Abraham Elías Sidó a pagarle además de las prestaciones correspondientes el valor de RD\$36.86 por diferencia de salarios dejados de pagar durante doce meses de acuerdo a la tarifa de salarios mínimos número 5/71 de julio de 1971, todo en base a un salario diario de RD-\$3.63; d) que el ahora recurrente solicitó y obtuvo un plazo de quince días para replicar; e) que en la audiencia celebrada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la trabajadora Canario contra la sentencia que había dado ganancia de causa al patrono Elías Sidó, aquella ratificó sus conclusiones; por todo lo cual resulta evidente que el recurrente Elías Sidó, tuvo oportunidad, ante los Jueces del fondo y no lo hizo, de proponer lo que ahora alega en casación, por primera vez, por lo que este medio resulta inadmisibile, por ser nuevo, en casación;

Considerando, en cuanto al recurso incidental interpuesto por la recurrida Fausta Canario, que la recurrente propone el siguiente **Unico Medio**: Violación del artículo 69, párrafo tercero, del Código de Trabajo y en el desarrollo del mismo alega lo siguiente: que al dictar la sentencia a favor de Fausta Canario "se ha dejado de consignar en su dispositivo los 24 días de salario que le corresponden por concepto de preaviso, por tanto la sentencia ha sido insuficiente y por tanto merece casarse incidentalmente en este único aspecto";

Considerando, que las indemnizaciones legales por despido injustificado están taxativamente fijadas por el artículo 84 del Código de Trabajo y se trata de créditos sujetos a la sola condición de que el despido sea declarado

injusto; que de acuerdo con el referido texto legal, el tribunal, al declarar el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, condenará en consecuencia, a este último, a pagar al trabajador, entre otros, los valores siguiente: si el contrato es por tiempo indefinido, como ocurre en la especie, "las sumas que correspondan al plazo de desahucio y al auxilio de cesantía;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez *a-quo*, al declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Abrahan Elías Sidó con Fausta Canario, con responsabilidad para el primero, dejó de condenar a éste a la suma correspondiente al plazo del desahucio, no obstante haberle sido formalmente solicitado por conclusiones de la trabajadora, en estos términos: "Condenar a mi requerido señor Abrahan Elías Sidó a pagar los valores siguientes a la señora Fausta Canario: 24 días de salario por concepto de preaviso" etc.; que al haber omitido esta condenación, no obstante haber comprobado que la trabajadora Canario, cuando el patrono la despidió "había laborado por más de dos años", es claro que el Juez *a-quo* violó en la sentencia recurrida, el artículo 69, párrafo 3º del Código de Trabajo; por lo cual ésta debe ser casada en este aspecto, acogiendo el único medio del recurso de casación incidental de la recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la omisión de condenación a la suma correspondiente al plazo del desahucio, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 25 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Rechaza el recur-

so de casación interpuesto por Abrahan Elías Sidó, contra la indicada sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente Abrahan Elías Sidó al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 15 de febrero de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Jiménez Espino y compartes.

Abogado: Dr. José A. Keppis Nina.

Recurrido: Lidia Trinidad de Quilez.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Jiménez Espino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4740 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 170, de la calle Marcos Adón de esta ciudad; Amparo González María, cédula No. 1013 serie 66; Clara González, cédula No. 4939, serie 65; Félix González, cédula No. 2149 serie 66; Felipito González, cédula No. 2670, serie 66; Eufemia González, cédula No. 1977, serie 66; Lucrecia González, cédula No. 3929, serie 66; Segundo González, cédula No. 2772, serie 66; Bernardina González, cédula No. 1327, serie 66; Inocencia González, cédula No. 2742, serie 66; Santos González, cédula No. 1902, serie 66; Teresa González, cédula No. 2862, serie 66; Luisa González, cédula No. 2142, serie 66; Petronila González, cédula No. 2690, serie 66; Lorenza González, cédula No. 125, serie 30; Teodoro González Espino, cédula No. 3075, serie 66; Celeste Espino González, cédula No. 2378, serie 66; Francisca Espino González, cédula No. 293, serie 66; María A. Espino González, cédula No. 407, serie 66; Nieves Espino González, cédula No. 31422, serie 1ra.; Lorenzo Espino González, cédula No. 13168, serie 66; y Luz Espino González, cédula No. 9301, serie 66; todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el día 15 de febrero de 1974, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor José A. Keppis Nina, cédula No. 50171, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licenciado Carlos José Gómez, a nombre del Licenciado Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado de la recurrida Lidia Trinidad de Quílez,

cédula No. 1346, serie 65, domiciliada en Samaná, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de mayo del 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 8 de julio de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de octubre de 1972, sobre requerimiento de los actuales recurrentes, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en sus atribuciones civiles, una ordenanza, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante; b) que habiendo recurrido en oposición contra la misma, Lidia Trinidad de Quilez, el mismo Juez dictó el 12 de enero de 1973, una nueva ordenanza con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Revocar como al efecto revocamos la Ordenanza dictada por este Tribunal en fecha veinte y seis (26) de octubre del año Mil Novecientos Setenta y Dos ((1972), dictada contra la señora Lidia Trinidad de Quilez, contentiva del siguiente dispositivo; 'Primero: Autorizar a los impetrantes señores Rafael Jiménez Espino y compartes, cuyas referencias lega-

les constan a practicar los embargos conservatorios y retentivo sobre los bienes muebles de la señora Lidia Trinidad de Quilez, en sus propias manos, con desplazamiento si fuera necesario y en manos de tercero, hasta la concurrencia de la suma autorizada por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, para garantía del pago del principal y accesorio; Segundo: Autoriza asimismo, a tomar inscripción provisional de Hipoteca Judicial sobre los bienes muebles de la referida señora Lidia Trinidad de Quilez o de Quílez, por la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60.000.00), sobre las parcelas Nos. 368 y 402 y sus mejoras y los derechos que puedan corresponderle dentro de las parcelas Nos. 369 y 402 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Sánchez; Tercero: Se declara el presente Auto, ejecutorio sobre minuta por cualquier alguacil competente que sea requerido al efecto no obstante cualquier recurso que eventualmente pudiere interponerse, autorizamos, y a diligencias de los solicitantes, en cuanto a la Hipoteca Judicial Provisional; Cuarto: Se dispone un plazo de 30 días para la demanda de Validéz de las medidas autorizadas y sobre el fondo del asunto de que se trata; SEGUNDO: Se condena a los sucumbientes del pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Licenciados Freddy Prestol Castillo y Doctor Rafael Duarte Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación de los actuales recurrentes, la Corte **a-qua** dictó el 2 de julio de 1973, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María González María y compartes; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Lidia Trinidad de Quílez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; TERCERO: Revoca la ordenanza de fecha 12 de enero de 1973, dictadas por el Juez de Primera Instancia de Samaná, en atribuciones civiles (referimiento), y en consecuencia mantiene la orde-

nanza de fecha 26 de octubre de 1972, dictada en esas mismas materia y por el mismo Juez, en la cual se autorizó a Amparo González María y Compartes a realizar embargos conservatorios y retentivos, así como a inscribir Hipoteca Judicial contra los bienes de Lidia Trinidad de Quilez; CUARTO: Condena a la parte intimada Lidia Trinidad de Quilez, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción a favor del Dr. José Armando Keppis Nina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y d) que recurrida en oposición la sentencia anterior, por la actual recurrida, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de oposición interpuesto por la señora Lidia Trinidad de Quilez, contra sentencia civil No. 8, de fecha 2 de Julio de 1973, dictada por esta Corte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por María González María y compartes; Segundo: Pronuncia el defecto contra Lidia Trinidad de Quilez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; Tercero: Revoca la ordenanza de fecha 12 de enero de 1973, dictada por el Juez de Primera Instancia de Samaná, en atribuciones civiles(referimiento) y en consecuencia mantiene la ordenanza de fecha 26 de octubre de 1972, dictada en esa misma materia y por el mismo Juez, en la cual se autorizó a Amparo González María y compartes, a realizar embargo conservatorios y retentivos, así como a inscribir Hipoteca Judicial contra los bienes de Lidia Trinidad de Quilez; Cuarto: Condena a la referida intimada Lidia Trinidad de Quilez, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción a favor del Dr. José Armando Keppis Nina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto del presente recurso y la Corte obrando por propia autoridad y contrario im-

perio, mantiene en todo su vigor la ordenanza de fecha 12 de enero de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como Juez de los Referimientos; **TERCERO:** Condena a los sucumbientes Rafael Jiménez Espino y Compartes, al pago de las costas, adjudicadas a favor del Lic. Freddy Prestol Castillo, en virtud del artículo 14 párrafo 2do., de la Ley No. 302 de 1964”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente y único medio de casación: Violación a los artículos 48 y siguientes, modificados, de la Ley 5119, del 1959, del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. Falsa aplicación de los artículos 549 y 550 y 1315 del Código Civil. Inversión de las Reglas de la prueba. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal.

Considerando, que los recurrentes, en el medio único de su memorial exponen y alegan en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia del 14 de mayo de 1969, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, les adjudicó determinadas porciones de terrenos dentro de las parcelas Nos. 368 y 402, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Sánchez, que la actual recurrida detentaba, declarando además, de mala fe, las mejoras fomentadas por la recurrida en dichos predios; que tal declaración es constitutiva de un crédito cierto en favor de los recurrentes, ya que a los términos de los artículos 549 y 550 del Código Civil, los poseedores de mala fe están obligados a la devolución de los frutos; que para seguridad de su crédito, los recurrentes promovieron por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, un procedimiento tendente a que se les autorizara a embargar conservatoriamente muebles de la recurrida, en los términos de la Ley, para garantía del pago del

principal y accesorios; y también a tomar inscripción hipotecaria judicial, sobre determinados inmuebles de la Quilez; procedimiento éste que culminó con la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de febrero de 1974, y por medio de la cual la citada Corte revocó la Ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 26 de octubre de 1972 que autorizó a los recurrentes a proceder a las medidas conservatorias que habían demandado del mismo; que para decidirlo así, la Corte a-qua se basó exclusivamente en que era obligación de los recurrentes, para el éxito de su actuación, probar, y no lo hicieron, que el cobro del crédito estaba en peligro, conforme lo prescribe el artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua, procedió erróneamente, toda vez que, para que la autorización requerida quedara debidamente justificada, bastaba que los actuales recurrentes probaran, como lo hicieron, la existencia de un crédito cierto en su favor, quedando establecido el peligro de un recobro por el solo hecho de que todo el patrimonio de la recurrida está mayormente representada por la única porción que legítimamente había adquirido de la Sucesión González; que por otra parte —continúan alegando los recurrentes— ya en su sentencia del 2 de julio de 1973, y lo ratifica en la impugnada, la Corte a-qua había admitido que siempre que exista un crédito y el deudor se resiste al pago del mismo, hay peligro de que los bienes de ese deudor recalcitrante y de mala fe puedan ser disipados por éste en perjuicio de su acreedor; que siendo así, no era a los actuales recurrentes, sino a la recurrida, a quien correspondía probar la inexistencia del peligro en cuanto al cobro del crédito, con lo cual se violó el artículo 1315 del Código Civil, al invertir la operancia de las reglas de la prueba; que, por último, la Corte a-qua no dá en su fallo las razones que justifican su negativa a admitir los pedimentos de los recurrentes, relativos a las

medidas conservatorias de su crédito; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que según la parte capital del artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil, "En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde están situados los bienes a embargar, podrá autorizar a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes a su deudor"; que del texto legal así transcrito resulta que para autorizar las medidas conservatorias por el mismo previstas, es preciso que, entre otros requisitos, el cobro del crédito de que se trate parezca estar en peligro, lo que, aparte de constituir una cuestión de hecho abandonada a la soberana apreciación de los jueces ante quienes se haya recurrido, debe ser establecido, en virtud de las reglas de la prueba, por el acreedor actuante, lo que no ha ocurrido en la especie; que si en uno de los motivos de la sentencia impugnada se consigna que "aun cuando la Corte externó el criterio de que siempre existe el peligro de que los bienes que garantizan un crédito puedan ser disipados", lo que constituye una reafirmación de lo expresado por la misma Corte en su sentencia anterior, lo así dicho no tiene, sin embargos el sentido y alcance que los recurrentes le atribuyen, sino que se trata de una generalización irrelevante que no ha influido de ningún modo en lo decidido por la Corte *a-qua*, pues ella no es sustitutiva del hecho concreto exigido por la Ley, o sea la prueba de la aparición del peligro; sentido éste suficientemente esclarecido en el segundo miembro de la motivación referida, en el que continuando la exposición de su razonamiento, la referida Corte expresa que "no es menos cierto que la prueba de la existencia de dicho peligro está a cargo de la parte que lo invoca", al tenor de los principios generales y de la Ley

5119 del 4 de mayo de 1962"; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas por los recurrentes respecto a los puntos ya mencionados;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio propuesto carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no puede pronunciarse la solidaridad en la condenación de las costas por no estar establecido por la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Jiménez Espino, Amparo González María, Clara González, Félix González, Felipito González, Eufemia González, Lucrecia González, Segundo González, Bernardina González, Inocencia González, Santos González, Teresa González, Luisa González, Petronila González, Lorenza González, Teodoro González Espino, Celeste Espino González, Francisca Espino González, María A. Espino González, Nieve Espino González, Lorenza Espino González y Luz Espino González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Licdo. Freddy Prestol Castillo, abogado de la recurrida.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lois Francis Bordas y comparte.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lois Francis Bordas, residente en la calle "18" No. 62, o calle Mejía Ricart, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y la The Yorshire Insurance Company Ltd., compañía de seguros con domicilio y asiento social en la casa No. 98 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:— PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de julio de 1972, por el Dr. Luis Víctor García de Peña, a nombre y representación de Lois Francis Bordas, persona civilmente responsable y de The Yorskshire Insurance Company Ltd., entidad aseguradora en lo que respecta a los agraviados y partes civiles constituídas señores Fernando Antonio Salazar Rodríguez, Luis Frías Sención, Danilo Valverde Martínez, Ramón Capellán Herrera, Elpidio Montero y Marcelino Sánchez Then; b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto de 1972, por el Dr. Otto Carlos González Méndez, a nombre y representación de Fernando Antonio Salazar Rodríguez, parte civil constituída; c) el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de agosto de 1972, por el Dr. Bolívar Batista del Villar, a nombre y representación de todas las partes civiles constituídas, señores Pedro Báez y Héctor Darío Torres, recursos de apelación deducidos todos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de julio de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Jesús María Ramos y Lavinia Risso de Bordas, culpables de violar la ley 241, en perjuicio de Ramón Capellán Herrera, Elpidio Monteros, y compartes, y en consecuencia se condenan a pagar una multa de Treinta Pesos Oro RD\$30.00) cada uno, y al pago de las costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por los señores: Fernando Antonio Salazar Rodríguez, Luis Frías Sención, Danilo Valverde, Ramón Capellán Herrera; Pedro Báez, Héctor Darío Torres, Elpidio Montero, y Marcelino Sánchez, en contra de Lavinia Risso de Bordas y Lois Francis Bordas, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos le-

gales; **Tercero:** Se condenan a Lavinia Risso de Bordas y Lois Francis Bordas, al pago solidario de las sumas siguientes: Fernando Antonio Salazar Rodríguez, Ramón Capellán Herrera, Luis Frías Sención, y Danilo Valdez Martínez; y Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), cada uno, a favor de los señores: Pedro Báez Héctor Darío Torres, Elpidio Montero y Marcelino Sánchez Then; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia Oponible a la Compañía de Seguros The Yorshire Insurance Company, L.T.D., representada en el País por la compañía The General Sales, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de Lavinia Risso de Bordas y de la Compañía aseguradora The Yorshire Insurance Company, LTD., por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se condenan además a Lavinia Risso de Bordas y Lois Francis Bordas, al pago solidario de las costas civiles y de los intereses legales de las sumas acordadas en esta audiencia, a favor de los abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara Inadmisible a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de julio de 1972, por el Dr. Luis Víctor García de Peña, a nombre y representación de Lois Francis Bordas y de Yorkshire Insurance Co. Ltd., en cuanto se refiere a los agraviados y partes civiles constituídas Pedro Báez y Héctor Darío Torres; y b) el recurso de apelación de éstos últimos en razón de haberse el caso juzgado en última instancia en cuanto a dichos agraviados y partes civiles constituídas, ya que sus lesiones, según los correspondientes certificados del Médico Legista, son curables antes de 10 días y por tanto de la competencia, en primer grado, del Juzgado de Paz; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en su aspecto civil en cuanto se refiere a los agraviados y partes civiles

constituídas señores Luis Frías Sención y Fernando Antonio Salazar; **CUARTO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a): Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), la indemnización acordada a Marcelino Sánchez Then; b) a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD-\$1,500.00), las indemnizaciones acordadas en favor de los señores Ramón Capellán Herrera, Danilo Valverde Martínez y Elpidio Montero; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Lois Francis Bordas y a The Yorkshire Insurance Co., Ltd., al pago de las costas de esta alzada y ordena su distracción en provecho de los Dres. Francisco Antonio Avelino G., Otto Carlos González Méndez, Darío Dorrejo Espinal y Bolívar Batista del Villar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Luis Víctor García de Peña, a nombre y representación de los recurrentes, en fecha 8 de junio de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda,

será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, han expuesto los fundamentos de los mismos; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación o solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lois Francis Bordas y The Yorkshire Insurance Company Ltd., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Peravia de fecha 26 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Bolívar Bethancourt.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recursode casación interpuesto por Juan Bolívar Bethancourt, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la sección "La Montería", del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cédula No. 14663, serie 3, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Juan Bolívar Bethancourt, contra la sentencia No. 442 de fecha 26 de mayo del año 1971, en la cual este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, pronunció el defecto en su contra por no haber comparecido no obstante haber sido citado y lo condenó a pagar una multa de RD\$25.00 (Vienticinco Pesos Oro) por Violación a la Ley 241; SEGUNDO: Se confirma la sentencia en todas sus partes; TERCERO: Se condena al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha 19 de septiembre de 1973, o requerimiento del Dr. Héctor Geraldo Santos, abogado del recurrente, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de Julio del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Licenciado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además; calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 1974.

Materia: Civil.

Récurrente: Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Recurrido: José Ml. González.

Abogado: Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, domiciliada en la calle "Juan José Duarte" No. 78, de esta capital, cédula No. 106220 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 18 de abril de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19647 serie 2, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 471 serie 76, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es, según su propio memorial, José Manuel González, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle "José Ortega y Gasset No. 71, de esta capital, cédula No. 46197 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 4 de Junio de 1974, suscrito por su abogado; en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 22 de noviembre de 1974, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 de Julio del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, pa-

ra inetgrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de divorcio incoada por el ahora recurrido González contra su esposa, la ahora recurrente Rodríguez Almonte de González, por incompatibilidad de caracteres, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Lucía Altagracia Rodríguez, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante José Manuel González, por justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Admite el Divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado del menor Joan José, de 4 meses de nacido a cargo de la madre demandada Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que, sobre recurso de la demandada y ahora recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 25 de octubre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo figura a continuación, inserto en el de la ahora impugnada; c) que, sobre oposición de la defectante intervino la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por Lucía Altagracia Rodríguez de González, contra sentencia civil dictada por esta Corte de Apelación en fecha 25 de octubre de 1973, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González, en fecha nueve (9) de Mayo del año en curso, 1973, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante José Manuel González, por justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Admite el Divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de Incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado del menor Joan José de 4 meses de nacido, a cargo de la madre demandada Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia; por haber sido hecho conforme a las reglas que pautan las disposiciones de la ley sobre la materia; **Segundo:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la señora Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González, por falta de concluir su abogado constituido; **Tercero:**— Confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes, por tratarse de litigios entre esposos; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales sobre comunicación de documentos, presentadas por la parte recurrente, señora Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González; **TERCERO:** Pronuncia el Defecto contra la parte recurrente por falta de concluir al fondo de su re-

curso de oposición; **CUARTO:** Acoge las conclusiones, en parte, de la parte recurrida, señor José Manuel González, y en consecuencia Confirma la sentencia objeto del recurso de oposición de que se trata, dictada en fecha 25 de octubre de 1973, por esta Corte, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; y **QUINTO:** Compensa las costas entre los esposos en causa”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto violó el derecho de defensa. —Violación por desconocimiento del artículo 4 de la ley No. 1306-bis del 21 de mayo de 1937.— Falsa interpretación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 22 de la ley 1306-bis sobre divorcio, en razón de que la Corte *a-qua* omitió estatuir sobre las peticiones que le hizo la recurrente.— Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 41 de la misma ley 1306-bis.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la Corte ha dado motivos insuficientemente erróneos para justificar su sentencia;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su recurso, ya enunciado, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que al introducir su demanda, por acto del alguacil Ramón Ml. González Urbáez; éste consignó haberle notificado dicho acto a la demandada, la ahora recurrente, sin saber si la requerida, o sea la señora a quien iba a emplazar, se encontraba en ese momento en la casa, por lo que ese acto es dudoso; que en ese mismo acto, introductivo de instancia, no se le dieron a conocer los documentos que el demandante, su esposo, iba a hacer valer en apoyo de su demanda de divorcio; que la Corte *a-qua* no le dio oportunidad a la ahora recurrente para exponer todas esas irregularidades;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: a) que, en la instancia de apelación, ella concluyó expresa y formalmente en el sentido de que el demandante la comunicara los documentos que él se proponía emplear en apoyo de su demanda, y la Corte denegó ese pedimento, dando para ello un motivo no pertinente; b) que; del mismo modo, formal y expreso, la ahora recurrente concluyó en el sentido de que al demandante se le ordenara, por la Corte, pagar a la esposa demandada en divorcio las siguientes sumas: RD\$40.00 mensuales para la manutención y educación del menor Joan José, procreado por ambos esposos; RD\$40.00 mensuales para alimento de la esposa en proceso de divorcio; y RD\$150.00 como provisión ad-litem, para su defensa en el proceso de divorcio; que, no obstante la formalidad de sus conclusiones, la Corte **aqua** la siguió totalmente, sin dar motivos justificativos de esa comisión; c) que, por último, la Corte **a-qua** admitió la regularidad del procedimiento de divorcio tenido por el demandante, a pesar de que la notificación que este hizo de la sentencia de Primera Instancia, por acto del 8 de marzo de 1973, no se le hizo a la recurrente, "personalmente", como lo exigen los artículos de la Ley de Divorcio citados en el enunciado del medio;

Considerando, sobre el primer medio del recurso, que en vista de la queja de la recurrente en su memorial, esta Suprema Corte ha examinado el acto de emplazamiento con que se inició el procedimiento de divorcio de que se trata, notificado por el ministerial Ramón M. González Urbáez, el 2 de febrero de 1973, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional; y, por ese examen se ha comprobado que la notificación expresada fue hecha hablando el alguacil personalmente con la requerida en el lugar donde ella se encontraba, casa No. 85 de la calle Sánchez del Barrio 30 de Mayo; que el hecho de que el

alguacil supiera de antemano que la requerida se encontraba allí, aunque fuera accidentalmente, no hace irregular esa notificación como lo insinúa la recurrente; que, si bien en los emplazamientos suelen mencionarse y aún anexarse copias de los documentos que los demandantes van a hacer valer en apoyo de sus demandas, esa mención obviamente no es necesaria cuando los demandantes no van a apoyarse en documentos, como no lo fue en este caso; que, por tanto el primer medio del recurso, en sus dos aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el punto a) del segundo medio, que esta Suprema Corte estima totalmente como pertinente el motivo que ha dado la Corte *a-qua* para no disponer la comunicación de documentos que había pedido la ahora recurrente, o sea que la medida citada resultaría sin objeto, ya que, frente a ese pedimento, el esposo demandante declaró, y así consta en la sentencia, que no tenía ningún documento que comunicar; que, por tanto, el indicado punto del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el punto c) del mismo segundo medio, que el rigor de las notificaciones en la forma prescrita a pena de nulidad absoluta cuando la esposa es la demandada en divorcio se contrae principalmente a los emplazamientos y actos preliminares de divorcio, según se advierte por el contexto del artículo 22 de la Ley de Divorcio, ampliado por la Ley No. 2153 de 1949; todo, a fin de proteger a la mujer contra los divorcios gestionados en su total desconocimiento, o sea clandestinos; pero que, en el caso ocurrente, se trataba, no de un emplazamiento ni de acto preliminar alguno, sino de la notificación de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 1973; que en su acto de apelación del 9 de marzo del mismo año, notificado por el alguacil José Freddy Mota, Ordinario de la

Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, la actual recurrente se refiere a la sentencia de Primera Instancia y consigna que dicha sentencia le fue notificada el 8 de marzo por el alguacil utilizado por el demandante José Manuel González; que, en tales circunstancias, demostrativas de que la notificación hecha por el alguacil Mota llegó realmente a manos de la recurrente, el punto c) del segundo medio carece también de consistencia y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el punto b) del mismo segundo medio, que esta Suprema Corte ha comprobado que la actual recurrente, al discutirse el caso ante la Corte *a-qua*, en oposición, formuló por conducto de su abogado constituido, entre otras conclusiones, las siguientes: Fijarle una suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) moneda nacional, mensuales, que deberá pagar el cónyuge recurrido, señor José Manuel González, a la recurrente, para la manutención y educación del menor Joan José procreado entre ambos esposos; Fijarle la suma de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales, como pensión alimenticia que debe pagarle el señor José Manuel González, mientras dure el procedimiento de divorcio, a su cónyuge, señora Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González; fijar la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) como pensión *ad-litem* debe pagarle el esposo recurrido a la recurrente, para contribuir a los gastos del procedimiento de divorcio"; que, por naturaleza, dichas conclusiones se referían a medidas provisionales, acerca de las cuales no podía dejar de estatuirse, aunque la intimante en apelación no concluyera sobre el fondo; que por lo expuesto la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal respecto al punto examinado;

Considerando, que, en el caso ocurrente se trata de un litigio entre esposos, en que las costas pueden compensarse;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de abril de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto dejó de estatuir sobre las medidas provisionales especificadas más arriba y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Lucía Altagracia Rodríguez Almonte de González; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. Ramón Pastrano Varona.

Abogados: Lic. Ramón B. García y Miguel Lora Reyes.

Recurridos: Francisco Rincón Jáquez y compartes.

Abogados: Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pastrano Varona, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 47335, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de marzo de 1974, suscrito por los abogados de los recurrentes, licenciados Ramón B. García G., y Miguel A. Lora, cédula Nos. 41785 y 976, serie 47, respectivamente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Francisco Rincón Jáquez, cédula No. 3616, serie 34; Juan Ramón López, cédula No. 39530, serie 47; Epifanio Torres, cédula No. 11972, serie 23, y Elías Reyes, cédula No. 47746, serie 47, suscrito el 22 de febrero de 1974, por su abogado, el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos contra el

ingeniero Pastrano Varona, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 30 de agosto de 1973, en atribuciones laborales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger por ser regular en la forma y válido en el fondo, la demanda que en reclamación de prestaciones laborales han interpuesto los señores Francisco Ramón Jáquez, Juan Ramón López, Epifanio Torres y Elías Reyes, contra el Ing. Ramón Pastrano Varona; **SEGUNDO:** Declarar como por la presente declara, resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Francisco Ramón Jáquez, Juan Ramón Jáquez, Epifanio Torres y Elías Reyes, y el Ing. Ramón Pastrano Varona; así como declara justificado al tenor del artículo 86, acápite 8 de la dimisión de los requerientes: **TERCERO:** Condenar como por la presente condena, al Inge. Ramón Pastrano Varona, al pago de los valores correspondientes: a) al pago de desahucio y auxilio de cesantía, de acuerdo a los salarios devengados por los Sres. Francisco Ramón Jáquez, Juan Ramón López, Epifanio Torres y Elías Reyes, durante el tiempo trabajado; b) la suma correspondiente de regalía pascual no devengado; c) una suma igual a los salarios que hubieran recibido los demandantes, hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que pueda exceder de tres meses de salarios; **CUARTO:** Condena al Ing. Pastrano Varona, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre recurso de apelación del actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Vega, dictó en fecha 22 de febrero de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declara regular, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Pastrano Varona, contra la sentencia del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicha apelación por improcedente e infundada, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al Ing. Pastrano Varona al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 86, acápite 8vo., del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, el recurrente expone y alega, en síntesis, que la Cámara *a-qua* fundamenta su sentencia en que los trabajadores recurridos dimitieron justificadamente, lo que está en contradicción con los hechos de la causa; que, en efecto, de parte del patrono, como los hechos lo revelan, no se produjo ninguna transgresión al contrato o actuación indebida que hubiese autorizado a los trabajadores a desamparar sus empleos, ya que es constante que el patrono hizo de su parte cuanto pudo para persuadirlos de que no abandonarían el trabajo, aún en la tentativa de conciliación, y que se dedicaran a otras actividades en la obra hasta que pudieran volver a sus trabajos de carpintería; que esto quedó confirmado por algunos testigos, en particular por Caonabo Núñez, quien coincidiendo con la declaración del ingeniero Pastrano Varona, expuso que los trabajos de carpintería que los demandantes y ahora recurridos realizaban en la obra (remodelación del acueducto de La Vega), tenían que ser interrumpidos mientras se colocaban los moldes para envarillado, disponiéndose, mientras tan-

to, que dichos obreros se dedicaran a otros trabajos de la obra, hasta ser vueltos a sus labores originales; que aparte de que la omisión de ponderar el testimonio de Núñez y otros de igual contenido, caracteriza una manifiesta falta de base legal, la sentencia también carece de motivos suficientes, pues deja de relatar particularidades relevantes de la causa; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos al debate, que los trabajadores recurridos "formaron el primer equipo que inició la obra, teniendo como jefe al primero", o sea a Francisco Ramón Jáquez, lo que, según se consigna en el mismo fallo impugnado, aparte de no ser contestado por el patrono Pastrano Varona, en la comparecencia personal por ante el Juzgado de Paz, fue admitido por el testigo Caonabo Núñez, según el cual los trabajadores fueron remitidos a efectuar trabajos de movimiento de tierra, en tanto se efectuaba un trabajo de envaillado, no obstante que el trabajo de carpintería nunca se paró, y que se realizaba en un sitio especial separado de la obra; que, por tanto, al declarar el Juzgado a-quo, en su fallo como consecuencia de las anteriores comprobaciones, que la dimisión de los trabajadores está justificada "al disminuir su jerarquía en el trabajo, reduciéndoles de carpinteros de la obra, a simples peones de pico y pala", cuando podían continuar como carpinteros, "como de hecho continuaron otros", dicha Cámara hizo una correcta aplicación del inciso 8, del artículo 86 del Código de Trabajo, a cuyo tenor, el trabajador puede dimitir justificadamente "por exigir el patrono al trabajador que realice un trabajo distinto de aquél a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo sueldo correspondiente a un trabajo ordinario", excepción ésta que no

fue establecida en la especie; que de todo lo así dicho revela que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la denunciada violación del texto legal ya antes transcrito;

Considerando, por otra parte, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto la Cámara **a-qua**, en oposición a lo alegado al respecto, sí ponderó la declaración del testigo Caonabo Núñez, deduciendo de ella las consecuencias que juzgó pertinentes; y que igualmente ha dado en su fallo motivos suficientes y adecuados que justifican su dispositivo, por lo cual dicha Cámara tampoco ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por lo que los medios del memorial deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Pastrano Varona, contra la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 1 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Felipe Santiago Ledesma y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Interviniente: Luis Peralta Pérez.

Abogado: Dr. Rafael C. Cornielle Segura.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Felipe Santiago Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de camión, domiciliado en la calle Cristóbal Colón No. 5, del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 76085, serie 1ra.; Pacífico Aurelio Pimentel Sepúlveda, domiciliado en la calle Reyna Isabel No. 1, del mismo Barrio; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida Independencia No. 55 (Edificio Buenaventura), de esta ciudad; contra la sentencia dictada el día 1ro., de agosto de 1974, en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Luis Peralta Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle 10 No. 110 del Ensanche Espallat de esta ciudad, cédula No. 87974, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 8 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes el día 10 de febrero de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Peralta Pérez, suscrito por su abogado, depositado el 10 de febrero de 1975;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de Julio del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Licenciado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 letra a) de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellase refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 18 de abril de 1974, en el cual resultó con golpes una persona, curables en menos de diez días, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 11 de junio de 1974 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año mil nove-

cientos setenta y cuatro (1974), por el Dr. Felipe Santiago Ledesma, Aurelio Pimentel Sepúlveda y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha Once (11) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al señor Felipe Santiago Ledesma, culpable de violación a los artículos 49 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a una multa de Cinco Pesos Oro (\$RD5.00) y al pago de las costas: Segundo: Se declara al señor Luis Peralta Pérez, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia Se Descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil incoada por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, a nombre y representación de Luis Felipe Peralta Pérez, en contra de Felipe Santiago Ledesma y Aurelio Pimentel; Cuarto: Se condena a Felipe Santiago Ledesma y Aurelio Pimentel, a pagarle la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a Luis Peralta Pérez, como indemnización por todos los daños morales y materiales sufridos por él y su vehículo en el accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Felipe Santiago Ledesma y Aurelio Pimentel, al pago de las costas Civiles en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Sexto: Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se pronuncia el Defecto contra el señor Pacífico Aurelio Pimentel Sepúlveda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; CUARTO: Se condena a los señores Pacífico Aurelio Pimentel Sepúlveda,

Felipe Santiago Ledesma y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Insuficiencia de motivos para la condenación contra el prevenido Felipe Santiago Ledesma; Falta de base para la condenación de Pacífico Aurelio Pimentel Sepúlveda como consecuencia de lo anterior; Nulidad de la sentencia por no haber sido citado a juicio ante la Cámara a-qua la aseguradora puesta en causa, o sea la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., todo en violación de la Ley No. 241 de 1967, y del artículo 8, incios 2, letra J' de la Constitución de la República;

Considerando, que del examen del expediente practicado por esta Suprema Corte de Justicia, resulta que al ser condenados los ahora recurrentes Felipe Santiago Ledesma y Pacífico Aurelio Pimentel Sepúlveda, con oponibilidad de las condenaciones civiles pronunciadas contra ellos a la también ahora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., por el Juez de Primer Grado, todas las partes mencionadas interpusieron apelación, por no estar conformes con la sentencia inicial, según el acta correspondiente del 27 de junio del 1974; que, fijado el conocimiento de la apelación para el día 31 de julio de 1974, por el Presidente de la Cámara a-qua, fueron citados para la audiencia de ese día —única audiencia de instrucción celebrada en el caso— el co-prevenido Luis Peralta Pérez y Pacífico Aurelio Pimentel Sepúlveda, puesto en causa como persona civilmente responsable por el co-prevenido Luis Peralta Pérez; todo por acta del Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil ordinario de la Tercera Cámara

Penal del Distrito Nacional del 20 de julio de 1974, notificadas por requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que, en cambio, en el expediente no figura la misma citación a la Compañía ahora recurrente, para la audiencia ya mencionada del 31 de julio de 1974; que, en el acta de la audiencia que se acaba de señalar, aunque no consta como representada la Compañía recurrente, no se indica en ella a que fuera citada, lo que vino a decirse el día siguiente, 1.º de agosto, al pronunciarse la sentencia:

Considerando, que, en tales circunstancias, la sentencia que se impugna ha sido dada en violación del texto constitucional invocado por la Compañía de Seguros recurrente, por lo que debe ser casada; sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que, conforme a la Ley No. 4117, de 1955, las aseguradoras de vehículos de motor pueden proponer, en las causas en que están involucrados sus asegurados, todos los medios de defensa que puedan culminar en el descargo de su asegurados, de los preposé de éstos, o en la reducción de las condenaciones civiles; que, por tanto, la casación dispuesta debe aprovechar a todos los recurrentes; que, por la naturaleza del caso la costas penales deben ser declaradas de oficio y las civiles compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el día 1.º de agosto de 1974, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupa-

ni.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1975

Materia: Penal.

Prevenidos: Luis Genao Espaillat y Dr. Elso Fco. Mallol Burgos.

Abogados: De Genao Espaillat: Dres. Salomón Fatule Chahín y Manuel A. Tapia Cunillera. De Mallol Burgos, Dr. Enmanuel Esquea.

Interviniente: Margarita Cotes Javier.

Abogado: Dr. Emidgio Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, en instancia única, como tribunal correccional especial, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Luis Genao Espaillat, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula Nº 36314, serie 47, Subsecretario de Estado de In-

terior y Policía, y al Dr. Elso Francisco Mallol Burgos, dominicano, mayor de edad, profesor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 123159, serie 31, prevenidos de violación a la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de varias personas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enmanuel Esquea, manifestar a la Corte tener mandato del prevenido y parte civil constituida Dr. Elso Francisco Mallol, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Emigdio Valenzuela manifestar a la Corte tener mandato de Margarita Cotes Javier, parte civil constituida, para ayudarla en sus medios de defensa;

Oídos a los Dres. Salomón Fatule Chahín y Manuel A. Tapia Cunillera manifestar a la Corte tener mandato del prevenido y parte civil constituida Luis Genao Espailat y de la San Rafael, C.xA., compañía aseguradora puesta en causa, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa e informar que las partes y los testigos en el proceso han sido legalmente citados;

Oída a la agraviada Margarita Cotes Javier, parte civil constituida, en sus declaraciones;

Oídos los testigos Luis Garzón Toribio, William Lora Espinal, Ramón Ercilio Martínez Guzmán y Antonio M. Guadalupe, en sus deposiciones;

Oído al prevenido Luis Genao Espailat, en sus declaraciones;

Oído al prevenido Elso Francisco Mallo! Burgos, en sus declaraciones;

Oída la lectura de los certificados médico-legales;

Oído al Dr. Enmanuel Esquea Guerrero, en su defensa, en su indicada calidad y en sus conclusiones *in-voce* que son las siguientes: "Primero: Declarando como buena y válida en la forma la presente constitución en parte civil; Segundo: Independientemente de las sanciones penales, condenando al Sr. Luis Genao Espailla a pagar al Dr. Elso Mallo! Burgos, los valores: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como reparación al daño consistente en el lucro cesante durante el tiempo que duró su incapacidad; b) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como reparación a los daños morales recibidos; c) la suma de Seis Mil Novecientos Setenta Pesos Oro (RD\$6,970.00) como reparación al daño emergente con que se vio afectado con la destrucción de su vehículo; d) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) como restitución de los gastos médicos necesarios y consecuencia del hecho lesional; Tercero: Condenando al Sr. Luis Genao Espaillat al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; Cuarto: Condenando al Sr. Luis Genao Espaillat, al pago de las costas, y honorarios del procedimiento distrayéndolos en beneficio del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, por haberlos avanzado en su totalidad; y Quinto: Declarando que la sentencia a intervenir en su aspecto civil contra el Sr. Luis Genao Espaillat, son común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del daño";

Oído al Dr. Emigdio Valenzuela, en su indicada calidad, en su defensa, en sus conclusiones *in-voce*, que son las si-

guientes: "Primero: Declarando como buena y válida en la forma la presente constitución en parte civil; Segundo: Independientemente de las sanciones penales, condenando al señor Luis Genao Espaillat a pagar a la señorita Margarita Cotes Javier la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación a los daños materiales y morales recibidos por ella, con motivo del mencionado accidente; Tercero: Condenando al señor Luis Genao Espaillat al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que inter venga; Cuarto: Condenando al señor Luis Genao Espaillat al pago de las costas y honorarios del procedimiento distrayéndolos en beneficio del Lic. Emigdio Valenzuela M., por haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Declarando que la sentencia a intervenir en su aspecto civil contra el Sr. Luis Espaillat Genao, sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, contra la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del daño";

Oído a los Dres. Manuel A. Tapia Cunillera y Salomón Fatule Chahín, en sus indicadas calidades, en su defensa y en sus conclusiones *In-voce*, que son las siguientes: "En cuanto a lo penal, que sea descargado Luis Genao Espaillat, por no haber violado la Ley No. 241; Que sean rechazadas las demandas civiles incoadas por Elso Francisco Mallol Burgos y Margarita Cotes Javier, por improcedentes y mal fundadas; Que se declare el defecto de la Compañía Seguros Pepín, S. A; Que se condene a Elso Mallol Burgos a pagarle al señor Luis Genao Espaillat la suma de Diez Mil Pesos Oro como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del aludido accidente, incluyendo la reparación del vehículo, depreciación y lucro cesante; Segundo: Condenando al señor Elso Mallol Burgos al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda y como condena supleto-

ria; Condenando a dicho señor al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel A. Tapia Cunillera y Salomón Fatule Chahín, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y Ordenando que la sentencia a intervenir en el presente caso, le sea declarada común u oponible a la Seguros Pepín, S. A. en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño, por aplicación del art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen, que termina así: “Primero: Que se declaren las partes civiles regularmente constituídas; Segundo: Que se declare el inculpado Luis Genao Espaillat, de generales que constan culpable de golpes o heridas involuntarios causados con el manejo de su vehículo de motor en perjuicio de Elso Francisco Mallol Burgos y Margarita Cotes Javier, que curaron unos después de diez (10) y antes de veinte (20) días y otros después de cuarenticinco y antes de sesenta (60) días y se condene al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); Cuarto: Que se condene a Luis Genao Espaillat, al pago de una indemnización en provecho de Elso Francisco Mallol Burgos y Margarita Cotes Javier, cuyo monto lo abandonamos a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal; Quinto: Que se condene a Luis Genao Espaillat, al pago de todas las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Esquea, por declarar éste estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Que se declare al inculpado Elso Francisco Mallol Burgos, de generales que constan no culpable de los hechos que se imputan por no haberlos cometido”;

Vistos los autos:

Resulta: que siendo las cuatro de la tarde, aproximadamente, del día 13 de octubre de 1974, en la carretera San-

to Domingo-San Pedro de Macorís, en las cercanías del Hotel y Balneario "Villas del Mar", ocurrió un accidente automovilístico, con motivo de la colisión que tuvieron los vehículos marca Chevrolet, placa No. 102-634, conducido por su propietario Luis Genao Espaillat, Subsecretario de Estado de Interior y Policía y el Audi, placa No. 122-304, conducido por su propietario Elso Francisco Mallol Burgos, mientras ambos transiatban en dirección Este-Oeste, rumbo a la ciudad de Santo Domingo, el primero en compañía de Antonio M. Guadalupe y el segundo, de Margarita Cotes aJvier; resultando lesionados ambos conductores y Margarita Cotes Javier;

Resulta: Que según consta en Certificado médico que obra en el expediente el Dr. Elso Francisco Mallol Burgos recibió las siguientes lesiones corporales: "Traumas con posible fracturas de varias costillas del Hemitorax derecho; heridas contusas en Región Frontal; traumas del tobillo derecho y torax; Fractura Occipito-Parietal derecha (Fisura); Fractura de la 2da., 3ra y 4ta. costillas derechas en su arco posterior; heridas contusa Región Frontal Derecha; contusión hombro derecho; cadera derecha y brazo izquierdo";

Resulta: que de conformidad con Certificado Médico que obra en el expediente Luis Genao Espaillat recibió las siguientes lesiones corporales: "Traumas con posible fractura en miembro superior izquierdo; Traumas con laceraciones en pómulo izquierdo; hombro izquierdo, ambos labios y región nasal";

Resulta: que de acuerdo con Certificado Médico, Margarita Cotes Javier recibió las siguientes lesiones corporales: "Contusiones en Torax, ambas rodillas, escapular izquierda, brazo izquierdo; Traumas con equimosis en muslo izquierdo; traumas múltiples";

Resulta: que de acuerdo con Certificación expedida por el Superintendente de Seguros, en fecha 25 de octubre de 1974, el vehículo marca Chevrolet, propiedad de Luis Genao Espailat se encuentra amparado con la Póliza vigente No. A-1-29325 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora que fue puesta en causa, a requerimiento del Dr. Elso Mallol Burgos;

Resulta: que redactada la correspondiente acta por ante el Oficial Encargado de la Sección de Querellas del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, el día 13 de octubre de 1974, el expediente fue remitido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual apoderó del conocimiento del asunto a la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Resulta: que la mencionada Cámara de lo Penal, por su sentencia No. 720, del 11 de noviembre de 1974, declinó el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de las funciones que desempeña actualmente el co-prevenido Luis Genao Espailat, en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República;

Resulta: que el Magistrado Procurador General de la República apoderó del conocimiento del caso a la Suprema Corte de Justicia por oficio del 15 de noviembre de 1974;

Resulta: que fijado originalmente el día 18 de febrero de 1975, para el conocimiento de la causa y después de varios reenvíos, por enfermedad del prevenido Genao, fue conocida ésta el 10 de junio de 1975, aplazándose el fallo, para una próxima audiencia;

**La Suprema Corte de Justicia, después
de haber deliberado**

Considerando, que por las deposiciones de los testigos de la causa señores Luis Gerzón Toribio, William Lora Es-

pinal, Ramón Ercilio Martínez Guzmán y Antonio M. Guadalupe; por las de la agraviada Margarita Cotés Javier y por las de los prevenidos Luis Genao Espaillat y Dr. Elzo Francisco Mallol Burgos, así como de los documentos del expediente, y de los hechos y circunstancias de la causa, principalmente por el lugar y posición en que quedaron ambos vehículos, después del accidente; hechos no controvertidos, ante esta Corte ha quedado establecido lo siguiente: a) que el día 13 de octubre de 1974, mientras transitaba en dirección Este-Oeste por la carretera Santo Domingo-San Pedro de Macorís, en las proximidades del Hotel y Balneario Villas del Mar, aproximadamente a las cuatro de la tarde, el vehículo marca Chevrolet, placa No. 102-604, conducido a exceso de velocidad por su propietario Luis Genao Espaillat, chocó por la parte trasera al vehículo marca Audi, placa N^o 122-304, conducido por Elso Francisco Mallol Burgos, que marchaba delante, en la misma dirección y por el mismo carril, a su derecha, a consecuencia de lo cual este último vehículo quedó en estado completamente inservible y su conductor con golpes y heridas que curaron después de cuarenticinco y antes de sesenta días y Margarita Cotes Javier, que acompañaba a Mallol Burgos en el referido vehículo con lesiones que curaron después de diez y antes de veinte días; b) que Luis Genao Espaillat mantuvo la velocidad excesiva que llevaba, al aproximarse al vehículo conducido por Mallol Burgos, en la misma dirección y en el mismo carril lo que fue, a juicio de esta Corte, la causa eficiente y exclusiva del accidente ocurrido; que el conductor del vehículo que ocasionó el choque, Luis Genao Espaillat, recibió golpes que curaron después de veinte días, y su acompañante Antonio M. Guadalupe salió ileso y el vehículo quedó completamente volcado, con las cuatro ruedas hacia arriba y abolladuras en su parte delantera, a un lado de la carretera y a unos cien metros del otro automóvil; d) que de las primeras personas llegadas al lugar del suceso fueron Teniente Wi-

William Lora Espinal, el Sargento Luis Garzón Toribio y el cabo Ramón Ercilio Martínez Guzmán, todos de la Policía Nacional, los dos últimos integrantes de la "Móvil No. 1" y el primero que viajaba procedente de Villas del Mar, en gestiones de su cargo; y c) que el Teniente Lora Espinal, P.N., fue quien dispuso el traslado de los lesionados;

Considerando, que el conjunto de los hechos y circunstancias, así establecidos, ponen de manifiesto que el accidente se produjo por la falta exclusiva del co-prevenido Luis Genao Espaillat por lo que procede declararlo culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, letras b) y c);

Considerando, que la Corte estima que en favor del prevenido deben acogerse circunstancias atenuantes;

Considerando, que no habiéndose establecido falta alguna a cargo del co-prevenido Elso Francisco Mallol Burgos, procede su descargo de toda responsabilidad penal y rechazar la demanda civil que ha intentado en su contra y contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., el señor Luis Genao Espaillat, en su calidad de parte civil constituida, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que la falta cometida por el prevenido Luis Genao Espaillat tiene una relación de causa a efecto con los daños materiales y morales sufridos por Elso Francisco Mallol Burgos y Margarita Cotes Javier, constituídos en parte civil, en contra de aquél;

Considerando, que las constituciones en parte civil hechas por Elso Francisco Mallol Burgos y Margarita Cotes Javier contra Luis Genao Espaillat, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el referido

accidente, lo ha sido en observancia de todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo cual esta Corte entiende que debe declararlas regulares y válidas en la forma, y en cuanto al fondo, al acoger en parte sus conclusiones, por ser justas y reposar en pruebas legales, estima que debe condenar al prevenido Genao Espaillat, al pago de las sumas indemnizatorias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que al ser puesta en causa la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Genao Espaillat, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, procede que las condenaciones civiles que intevengan en contra de este último sean declaradas oponibles contra aquella, dentro de los límites de la Póliza;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas y que las civiles pueden ser distraídas en provecho del abogado que lo solicite;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos 67, inciso 1º, de la Constitución de la República; 30 de la Ley de Organización Judicial; 49, letras b) y c) y 59 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 del Código Civil; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que copiados textualmente dicen así: "art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procu-

rador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de la Corte de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "art. 30. — Cuando la Suprema Corte funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios"; "art. 49. — El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes; b) De tres (3) meses a (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20); c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses"; "art. 59. — Cuando un miembro de la Policía Nacional tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado envuelto en un accidente en el que el conductor se dio a la fuga sin cumplir con lo prescrito en el artículo 50, y dicho vehículo muestre alguna señal aparente de haber estado envuelto en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas"; art. 1. — Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres, inclusive locomotoras, del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras

personas o a la propiedad; art. 10.— la entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persiguietes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; art. 1383.— Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; art. 191.— Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; art. 194.— Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría"; art. 130. (ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (14). Toda parte que sucumba será condenada en las costas"; art. 133.— (ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (16). Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte";

FALLA:

Primero: Declara a Luis Genao Espailat culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Elso

Francisco Mallol Burgos y Margarita Cotes Javier, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Elso Francisco Mallol Burgos, contra Luis Genao Espaillat, y en cuanto al fondo, condena a Luis Genao Espaillat al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro), en favor del Dr. Elso Francisco Mallol Burgos, como reparación por los daños experimentados, a causa del accidente, por el automóvil de su propiedad; y, asimismo, condena además a Luis Genao Espaillat al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), en favor del mismo Dr. Elso Francisco Mallol Burgos, como reparación por los demás daños y perjuicios materiales y por los daños y perjuicios morales sufridos por él, con motivo del accidente; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Margarita Cotes Javier, contra Luis Genao Espaillat, y en cuanto al fondo, condena a Luis Genao Espaillat al pago de una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) para reparar los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por dicha parte civil; **Cuarto:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Luis Genao Espaillat, contra Elso Francisco Mallol Burgos, y en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Descarga de toda responsabilidad al prevenido Elso Francisco Mallol Burgos del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; y declara las costas penales de oficio; **Sexto:** Condena a Luis Genao Espaillat al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuala, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:**— Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.,"; **Octavo:** Declara las condenaciones civiles puestas a cargo de Luis Genao Espai-

llat, oponibles a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras —.Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de noviembre de 1973.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: Manuel Pimentel Padua.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Pimentel Padua, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el Barrio Invi, calle 12-A N° 65, de esta ciudad, cédula No. 879, serie 67, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, en fecha 27 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16774, serie 47, actuando a nombre y representación del recurrente, Manuel Pimentel Padua, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, letra g) infine, de la Constitución de la República; 1 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, modificada por la Ley No. 160, de 1967; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo mandamiento de Habeas Corpus impetrado por Manuel Pimentel Padua, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 1972, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bruno Rodríguez Gonell, a nombre del impetrante Manuel Pimentel Padua, contra sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, en fecha 6 de octubre de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **'Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de Habeas Corpus intentado por el impetrante Manuel Pimentel Padua, en cuanto al a forma; **Segundo:**

Se rechaza en cuanto al fondo, se ordena sea mantenido en prisión por existir en su contra serios y graves indicios de culpabilidad en los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el aludido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara de oficio las costas'';

Considerando, que en fecha 19 de septiembre de 1972, Manuel Pimentel Padua, hoy recurrente en casación dirigió una instancia al Juez-Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando que se dictara en su favor mandamiento de Habeas Corpus, ya que se encontraba preso en la cárcel de la Victoria por orden emanada del Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, sin existir indicios de culpabilidad en su contra;

Considerando, que tanto el Juez de primer grado, como la Corte a-qua, desestimaron la petición hecha por el impetrante, sobre el fundamento de que por las declaraciones de los testigos y demás elementos de juicio, había quedado establecido; a) que el impetrante Manuel Pimentel Padua, en su calidad de agente de Policía, el día del hecho había detenido al menor Díaz Luna; b) que el menor Díaz Luna apareció muerto en el trayecto que siguió Pimentel Padua, cuando lo llevaba preso; c) que juntamente con el menor mencionado, Díaz Luna, el impetrante, también hizo preso a otro menor de nombre Gómez Fernández que corresponde con los datos del que fue llevado al Cuartel de la Policía; d) que Manuel Pimentel Padua cuando hizo preso al menor, que luego apareció muerto, le dio golpes sin justificación alguna; e) que los hechos así establecidos constituían indicios suficientemente graves para que el impetrante Manuel Pimentel Padua, fuera mantenido en prisión;

Considerando, que esa apreciación de la Corte a-qua, de los elementos de juicio de la causa, como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, y en consecuencia el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en materia de Habeas Corpus, el procedimiento es sin costas, conforme el artículo 29 de la Ley correspondiente;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Pimentel Padua, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, en fecha 27 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran con su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 28 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Aquino Adames y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás de Aquino Matos Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el callejón No. 2, casa No. 23, de la ciudad de Barahona, cédula No. 4380, serie 21; José Méndez Trinidad, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "Candelario de la Rosa" No. 90, de la ciudad de Barahona, cédula No. 383, serie 70; y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley 241 de 1967, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 14 de abril de 1972, mientras Tomás de Aquino Matos Adames conducía la guagua placa No. 214-703 propiedad de José Méndez Trinidad, por la calle "Víctor Matos", de la ciudad de Barahona, al doblar la calle "Uruguay", tuvo una colisión con una motocicleta conducida por Francisco Ruíz, ocasionándole a este último lesiones corporales; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apodarado del caso, pronunció, en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil por Francisco Ruíz, por órgano de sus abogados constituidos legalmente Doctores Noel Suberví Espinosa y Abraham Shanlat, por haber si-

do hecha de acuerdo con la Ley. Segundo: Declara, como al efecto declara, culpable al prevenido Tomás Aquino Adames, de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 (cien pesos de multa); Tercero: Descargar, como al efecto descarga, al coprevenido Francisco Ruíz, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; y se declaran las costas de oficio. Cuarto: Condenar, como al efecto se condena, al señor José Méndez Trinidad, al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), de indemnización en favor de Francisco Ruíz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este en ocasión del accidente; Quinto: Condenar, como al efecto condena, al señor José Méndez Trinidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Noel Suberví Espinosa y Abraham Shanlate, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa Dr. Juan José Sánchez Agramonte, por improcedentes y mal fundadas en derecho; Séptimo: Declarar, como al efecto declara, que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta Compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada en casa-ción, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Juan José Sánchez, a nombre del prevenido Tomás Aquino Adames Ruíz; del señor José Méndez Trinidad, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en fecha 26 del mes de septiembre del año 1972, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo.— SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la cuantía de la indemnización fijada en su ordinal cuatro, y en consecuencia condena a José Méndez Trinidad al pago de la suma de Mil

Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Francisco Ruíz;— TERCERO: Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos apelados.— CUARTO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena al señor José Méndez Trinidad, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los abogados Dres. Abraham Shanlate y Noel Suberví Espinosa, quienes declararon haberlas avanzado;— SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que como en la especie, ni José Méndez Trinidad, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido, es claro, que los referidos recursos son nulos; que por tanto, solo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-quá*, para declarar la culpabilidad del prevenido Matos Adames, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 14 de abril de 1972, Tomás Aquino Matos Adames, mientras conducía la gagua placa No. 214-703, propiedad de José Méndez Trinidad, por la calle “Víctor Matos”, de la ciudad de Barahona, al doblar la calle “Uruguay” tuvo una colisión con una motocicleta conducida por Francisco Ruíz, ocasionándole a este último, traumatismos en varias partes del cuerpo; b) que Matos Adames dobló al llegar a la mencionada calle, sin tomar las precauciones indicadas por la ley, es decir, a ex-

ceso de velocidad; c) que a consecuencia de ese hecho Francisco Ruíz sufrió traumatismos diversos en varias partes del cuerpo, curables después de los veinte y antes de los cincuenta días, de acuerdo con el certificado médico-legal expedido; d) que tanto José Méndez Trinidad como la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. han admitido su condición de comietente del prevenido, el primero, y la segunda, de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; y e) que el daño sufrido por Francisco Ruíz, parte civil constituida debe ser indemnizado por aquel por cuya falta sucedió, es decir Tomás de Aquino Matos Adames, así como por José Méndez Trinidad, solidariamente, y por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., esta última en la forma establecida por la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, curables después de veinte días, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de Prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos ((RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo durante veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de José Méndez Trinidad y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada, en fecha 28 de agosto de 1973, por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Tomás de Aquino Matos Adames, contra la misma sentencia; y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados). Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pitaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente esntencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor A. Mendoza y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 11 del mes de Julio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Antonio Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección de Río Verde, Provincia de La Vega, cédula No. 914, serie 88; la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., con domicilio social en la casa No. 270, de la Avenida Central esquina Imbert, de

la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 15 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de marzo de 1974 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las Leyes No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la sección de Río Verde Provincia de La Vega, el día 4 de marzo de 1973, el automóvil marca Austin, placa pública No. 208-736, conducido por Víctor Antonio Mendoza, quien transitaba de norte a sur por la carretera que conduce a la sección de Río Verde, al llegar al kilómetro 2½ de dicha carretera, chocó con un motor conducido por el menor José Kaname Kamashiro; quien resultó con lesiones corporales curables después de 20 días según certificado médico; b)

que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 27 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que contra esa sentencia interpusieron recursos de apelación el prevenido Víctor Antonio Mendoza y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 15 de marzo de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual condenó en costas a la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., sin haber sido apelante, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Víctor Antonio Mendoza Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 710, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de junio de 1973, la cual contiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se desglosa del expediente al co-prevenido José Kaname Kamashiro a fin de enviarlo al Tribunal Tutelar de Menores, por tratarse de un menor el cual escapa a nuestra competencia; Segundo: Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Mendoza, de violar la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado José Kaname Kamashiro, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena, además al pago de las costas; Cuarto: Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Tosuemon Kamashiro, en contra de Víctor Antonio Mendoza y la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., al travez del Dr. Luis Osiris Duqueda Morales, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Quinto: Se condena a Victor Antonio Mendoza y a la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., al pago de una indemnización solidaria de RD\$1,200.00, en favor del señor Tosuemón amashiro, como justa repara-

ción de los daños materiales que le causara; Sexto: Se condena a Víctor Antonio Mendoza y a la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se pronuncia el defecto contra la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., por falta de conclusiones; Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hechos de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Antonio Mendoza Hernández, la persona civilmente responsable, la Compañía de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente; TERCERO: Confirma, de la sentencia recurrida, los ordinales: Segundo, Cuarto, Quinto y Octavo, en todas sus partes; Cuarto: Condena, al prevenido Víctor Mendoza Hernández, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a la persona civilmente responsable la Compañía de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 4 de marzo de 1973, mientras el automóvil Austín conducido por el prevenido Víctor Antonio Mendoza, transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce a la sección Río Verde, Provincia de La Vega, automóvil propiedad de

la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., chocó con una motocicleta conducida por el menor José Kaname Kamashiro, de nacionalidad japonesa, ocasionándole fractura conminuta, metataísmo, fractura del fémur izquierdo y contusiones diversas curables después de 20 días; b) que el accidente tuvo su causa generadora en la falta del prevenido Víctor Antonio Mendoza, quien así lo admitió en audiencia diciendo que se descuidó y volteó la cara para el lado cuando le dió, lo cual robustecen las piezas del expediente y las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron al agraviado el menor José Kaname Kamashiro, lesiones que curaron después de 20 días, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado con pena de 3 meses a un año de prisión y multa de Cien a Quinientos Pesos; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$10.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil, Tosuemón Kamashiro, en su condición de padre del menor agraviado, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Mil Doscientos Pesos Oro, para lo cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños; que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable, la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., al pago de esa suma, y al hacer oponibles esas condenaciones a la

Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Mendoza, contra la sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1974, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de enero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Rosario Frías y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Rosario Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle "Juan Evangelista Jiménez" No. 84, de esta ciudad, cédula No. 7242, serie 59; Ramón Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 29 de la calle Federico Velázquez, de esta ciudad y la compañía de seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle "Mercede-

des' 'esquina "Palo Hincado", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua en fecha 5 de marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta la siguiente: a) que el día 30 de octubre de 1972, Miguel Angel Rosario Frías, mientras conducía un vehículo público, propiedad de Ramón Ortega, por la carretera Macorís-Pimentel en la sección Casa de Alto, estropeó a Roberto Disla Padilla; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, apoderada del caso, pronunció en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de Mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eze-

quiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Miguel Angel Rosario Frías, de la persona civilmente responsable señor Ramón Ortega, así como de la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 21 de Mayo de 1973 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **'Primero'**: Declarar y declara:— Buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Roberto Antonio Disla Padilla, a través de sus abogados constituidos Dres. Isidro Rivas Durán y Enrique Paulino Then, en contra del prevenido Miguel A. Rosario Frías, la persona civilmente responsable el propietario del vehículo señor Ramón Ortega y contra la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente "La Pepín" S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo**: Pronunciar y pronuncia:— El defecto contra el nombrado Miguel A. Rosario Frías, de generales ignoradas, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero**: Declarar y declara:— Al prevenido Miguel A. Rosario Frías, de generales ignoradas, Culpable del hecho puesto a su cargo (violación a la ley 241) en su artículo 49 párrafo "C" en perjuicio del nombrado Roberto Antonio Disla Padilla, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condenar y Condena:— Al prevenido Miguel A. Rosario Frías, y al señor Ramón Ortega, al pago solidario de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Roberto Antonio Disla Padilla, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto**: Condenar y Condena:— Al prevenido Miguel A. Rosario Frías y al señor Ramón Ortega, al pago solidario de las costas penales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Isidro Rivas Durán y Enrique Then, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad; **Sexto:** Ordenar y Ordena que la presente sentencia es oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A". en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo placa No. 205-777, mediante la Póliza No. A-24418; **Séptimo:** Condenar y Condena; al prevenido Miguel A. Rosario Frías, al señor Ramón Ortega y a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín" S. A. al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la fecha de la demanda'. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como en la especie ni Ramón Ortega, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido, es claro; que los referidos recursos son nulos; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Rosario Frías dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 30 de octubre de 1972, mientras Miguel A. Rosario Frías conducía un vehículo público, propiedad de Ramón Ortega, por la Carretera Maco-

rís-Pimentel, en la Sección Casa de Alto, estropeó a Roberto Disla Padilla, quien transitaba a pie por el paseo de la carretera, y sufrió fracturas de la tibia derecha y traumatismos diversos, curables después de los 20 días y antes de los 60; b) que Miguel A. Rosario Frías estropeó a Roberto Antonio Disla, llevándoselo de encuentro en momentos en que este se había detenido para hacer señales a otro vehículo que pasaba en el mismo instante a fin de que lo condujera a la ciudad de San Francisco de Macorís; c) que al pasar el vehículo conducido por el prevenido, se desvió y golpeó a la víctima; d) que el vehículo, cuyo propietario es Ramón Ortega, estaba asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A.; e) que la imprudencia del prevenido, en la conducción de su vehículo, fue la causa determinante del accidente; f) que el agraviado sufrió daños materiales, de acuerdo con el certificado médico, como también daños morales que deben ser reparados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, que curaron después de veinte días, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra C) de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare viente días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a la pena de seis meses de prisión correccional, aún sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, este error no puede ser objeto de censura sobre el sólo recurso del prevenido por lo cual la sentencia debe ser mantenida en los aspectos señalados;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Mi-

guel Angel Rosario Frías, había ocasionado a Roberto Disla Padilla, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) y que al condenarlo a él, solidariamente con el propietario del automóvil, Ramón Ortega, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, como indemnización en favor del agraviado, constituido en parte civil, así como al condenarlo, como indemnización supletoria, juntamente con la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la fecha de la demanda; la Corte **a-qua**, en lo que se refiere al prevenido recurrente, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Ramón Ortega y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1974 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Rosario Díaz, contra la misma sentencia; y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautis-

ta Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Núñez, Ramón Vargas y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.,

Interviniente: Marina Rosario.

Abogados Dr. Jesús Antonio Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naconal, hoy día 14 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Los Cacaos, Tenares; Ramón Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Los Cacaos del municipio de Tenares y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales el 27 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado de la interviniente que es Marina Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la Sección de la Yagüiza, municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 23451, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **aqua el 15** de abril de 1974, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el abogado de la interviniente el 10 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la compañía aseguradora han presentado a esta Corte ningún medio determinado de casación, sus recursos deben ser declarados nulos conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, en consecuencia, en la presente sentencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considrando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 2 de febrero del 1975 en la carretera que une a San Francisco de Macorís con Tenares, en que resultó una persona con lesiones que curaron después de veinte días, la Primera Cámara Penal de Duarte dictó, el 5 de junio de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Núñez, la persona civilmente responsable Ramón Vargas, la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., y la parte civil constituída Marina Rosario, contra sentencia correccional No. 564 de fecha 5 de junio de 1973 dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** que debe Declarar y Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Marina Rosario, madre de la menor agraviada Dolores Núñez, representada por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Antonio Núñez persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto, contra los señores Antonio Núñez (Prevenido) Ramón Vargas persona civilmente responsable y la compañía asegu-

radora Unión de Seguros C. por A. por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados y emplazados; **Tercero:** Que debe Declarar y Declara culpable al nombrado Antonio Núñez, de generales ignoradas, del delito de violación a la ley 241 en su artículo 49, letra c, en perjuicio de Marina Rosario, madre de la menor Dolores Núñez, y en consecuencia se condena a tres meses de prisión correccional; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena a los nombrados Antonio Núñez (prevenido) y Ramón Vargas, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída, Señora Marina Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Sexto:** Que debe Condenar y Condena, a los señores Antonio Núñez y Ramón Vargas, al pago solidario de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo; **Séptimo:** Que debe Declarar y Declara dicha sentencia oponible a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, y la Corte obrando por propia autoridad, fija en la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en

el aspecto civil contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A.”

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que el día 2 de febrero de 1973, siendo las 10:30 de la mañana, mientras el chófer Antonio Núñez, conducía el automóvil, placa No. 126-031, propiedad de Ramón Vargas, por la carretera de San Francisco de Macorís a Tenares, al llegar a la sección de La Yagüisa, estropeó a la menor Dolores Núñez, quien sufrió las fracturas del húmero y del fémur izquierdo; que el accidente se debió a que el prevenido al esquivar un vehículo que transitaba en dirección contraria perdió el control del manejo del automóvil dirigiéndose a su izquierda, alcanzando a la menor agraviada;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido, Antonio Núñez, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con la letra C) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por la sentencia impugnada se condenó al prevenido a tres meses de prisión correccional, o sea una pena inferior a la indicada en el artículo 49, sin haber acogido circunstancias atenuantes; que, sin embargo, la sentencia debe ser mantenida en este aspecto, ya que por el único recurso del prevenido dicha sentencia no puede ser casado por esa causa;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, Antonio Núñez, causó a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, y a la persona civilmente responsable puesta en causa a pagar solidariamente, esas sumas, a título de indemnización, en provecho de dicha parte civil, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, Unión de Seguros C. por A., puesta también en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marina Rosario; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Vargas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 27 de marzo del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Antonio Núñez, contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al prevenido y a la parte puesta en causa, como civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciendo oponibles dichas costas civiles a la Compañía Aseguradora dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-gés Chupani. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máxi-mo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 19 de agosto de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: "La Casa Araujo", C. por A.

Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez.

Recurrido: Francia M. Rodríguez.

Abogados: Dres. César Adames F. y Rafael E. Ruíz Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía "La Casa Araujo, C. por A.," con domicilio social en la calle "Juan Tomás Díaz", esquina "Doctor Brioso" de la ciudad de San Cristóbal; contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de Trabajo de segundo grado, dictada el 19 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores César Adames, cédula No. 28204, serie 2, y Rafael Salvador Ruíz Báez, cédula No. 18082, serie 2, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: Francia Miledy María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, en la calle "Jesús de Galíndez No. 59, cédula No. 23755, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de setiembre de 1974, suscrito por el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula No. 2947, serie 2, abogado de la Compañía recurrente, en el cual se propone el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa firmado por los abogados de la recurrida, de fecha 18 de setiembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por la recurrida contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 7 de noviembre de 1973, actuando como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la presente demanda laboral interpuesta por la nombrada Francia Miledys Rodríguez, en contra de la Casa Araujo C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley y reposar en pruebas legales y en consecuencia se declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre Francia Miledys Rodríguez y la Casa Araujo C. por A., por la causa del despido injustificado por parte del patrono Casa Araujo, C. por A., a la trabajadora Francia Miledys Rodríguez; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la Casa Araujo C. por A., representada por el Dr. Tulio Pérez Martínez, por no haber concluido formalmente al fondo, según lo prescribe el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se condena a la Casa Araujo C. por A., a pagar a favor de la trabajadora Francia Miledys María Rodríguez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: a) RD\$48.00 (Cuarenta y ocho pesos oro), por concepto de preaviso; b) RD\$120.00 (ciento veinte pesos oro), por concepto de Auxilio de Cesantía; c) RD\$180.00 (ciento ochenta pesos oro), por concepto de Indemnizaciones consistentes en tres meses contados a partir de la fecha de la presente demanda; d) RD\$40.00 (cuarenta pesos oro), por concepto de Regalía Pascual; e) RD\$30.00 (treinta pesos oro), por concepto de vacaciones; f) RD\$23.40 (veintitres pesos oro con cuarenta centavos), por concepto de 72 horas extras; y **CUARTO:** Se condena a la Casa Araujo C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Rafael S. Ruíz Báez, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, el

Tribunal a-quo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el patrono "Casa Araujo, C. por A.", contra la sentencia No. 1 dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, de fecha 28 de enero del año 1973, en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a los requisitos legales; **SEGUNDO:** Se rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal por descansar sobre bases legales; **CUARTO:** Se condena a la "Casa Araujo, C. por A.," al pago de las costas ocasionadas con motivo del procedimiento, y se ordela la distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figuereo y Rafael Salvador Ruíz Báez, quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente único medio: Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su único medio, que ella no despidió a la recurrida cuando comunicó a la autoridad local de Trabajo que Francia Miledys María Rodríguez había faltado a su trabajo los días 11 y 17 del mes de setiembre de 1973; que si ella dejó de asistir y se consideró despedida fue porque estimó que estaba en falta por haber inasistido durante dos días en el mes de setiembre, lo que equivale a una dimisión de su parte por lo que, la sentencia impugnada al condenar a la recurrente por despido injustificado, incurrió en el vicio de falta de base legal y debe ser casada; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la autoridad local de Trabajo recibió una comunica-

ción del 17 de setiembre de 1973, en la que La Casa Araujo, expresa lo siguiente: "Señor representante: Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que la señorita Francia Miledys Rodríguez, empleada del Departamento de Ferretería no se ha presentado a su trabajo hoy, sin causa justificada, dando por terminado nuestro contrato de trabajo por despido sin responsabilidad de nuestra parte, por haber faltado a sus labores los días 11 y 17 (dos días), del cursante, en franca violación del ordinal oncenno (11no.) del artículo 78 del Código de Trabajo. Atte. de Ud. Nimio I. Araujo, Pdte Propietario'. La presente certificación se expide en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, a solicitud de parte interesada, libre de impuestos, a los 19 días del mes de Octubre del año 1973, siendo las 8:00 A. M. Lépido César Pérez Herrera, Representante Local de Trabajo. **NOTA:** Dicha comunicación fue recibida el mismo día 17-9-73 a las 11.05 A. M"; que en la tentativa de conciliación ella ratificó los términos de su comunicación; que de conformidad con lo que antecede, el Tribunal **aqu**o, estimó que en la especie se trataba de un despido injustificado y no de una dimisión, porque la falta de asistencia al trabajo el día 17 de setiembre era debida a incapacidad comprobada por Certificado médico que obra en el expediente; que por todo lo expuesto el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos que justifiquen su dispositivo, por lo que el medio único propuesto por la compañía, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por "La Casa Araujo, C. por A", contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada el 19 de agosto de 1973, actuando como Tribunal de Trabajo, de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la indicada recurrente,

al pago de las costas, distrayéndola en provecho de los doctores César Darío Adames Figueroa y Rafael Salvador Ruíz Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. Julio C. Brache Cáceres.

Recurrido: Miguel Asencio Linares.

Abogado: Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., con domicilio social en la casa No. 87 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, cédula No. 4983, serie 1ra., en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido Miguel Asencio Linares, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, con domicilio en esta ciudad, cédula No. 5000, serie 16, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de esta Corte por el abogado de la recurrente, el 2 de julio de 1973, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, firmado por su abogado y fechado a 2 de septiembre de 1974;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por su abogado y fechado a 4 de octubre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recu-

rente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Fertilizante Químicos Dominicanos, S. A., a pagar al reclamante Miguel Asencio Linares, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la regalía pascual obligatoria y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD\$35.00 semanales; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fertilizantes Químicos, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1972, dictada en favor de Miguel Asencio Linares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Fertilizan-

tes Químicos Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrido propone contra el recurso de casación, un medio de inadmisión, sobre el alegato de que al haber sido notificada la sentencia impugnada el 30 de abril de 1973, los dos meses que tenía la compañía, conforme el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer su recurso, vencían el 30 de junio de 1973; y como su recurso no fue interpuesto sino el 2 de julio de 1973, fue hecho fuera de plazo y resulta inadmisibile; pero.

Considerando, que en el caso, no obstante ser el primero de julio el último día hábil, para interponer el recurso de que se trata, como ese día era domingo, según se ha comprobado, era prorrogable al día siguiente, por lo que el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, el 2 de julio de 1973, resulta válido; por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión a responder a los puntos articulados de manera Precisa en las conclusiones. Falta de motivos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y Desconocimiento de la administración de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos en otro aspecto. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación por

falsa aplicación de los artículos 13, 15, 83 y 84 del Código de Trabajo y 21 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1, 6, 7, 8, 9 y 29 del Código de Trabajo y falsa interpretación y aplicación de estos textos; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, por omisión y falsa aplicación de los mismos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación alega en definitiva que ella probó por ante la Cámara *a-qua*, que el reclamante Manuel Asencio Linares era un trabajador móvil u ocasional, aportando para ello no sólo el testimonio de una persona honesta y bien enterada de los hechos como lo era el testigo Iglesias, sino también dos Certificaciones expedidas por la Oficina de Trabajo correspondiente, donde se hace constar no sólo que en las planillas remitidas por la empresa, dando los nombres de los trabajadores móviles siempre figuró el reclamante Asencio Linares, sino que además, en una de ellas se agrega, que la misma Oficina de Trabajo, por medio de sus Inspectores Auxiliares había hecho la comprobación de que era cierto, que efectivamente Manuel Asencio Linares era un trabajador móvil u ocasional de la Empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.; que si esto no bastaba para la edificación de la Cámara, en el sentido de que en la especie, no se trataba de un trabajador fijo, protegido por el Código de Trabajo, sino de un trabajador móvil, sigue alegando la recurrente, era deber de dicha Cámara, dado su papel activo, en la materia de que se trata, ordenar cualquier medida de instrucción, para completar la prueba necesaria, antes de fallar al fondo; que en consecuencia se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace referencia a dos Certificaciones expedidas por la Oficina de Trabajo, fechadas 21 de julio de 1971, y 20 de abril de 1972, en las cuales se hace constar, que en los archivos de esa oficina existen varias relaciones de los trabajadores móviles de la Empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., en las que figura Miguel Asencio Linares, cédula No. 126475, serie 1ra., agregándose en la última, "dichas relaciones fueron comprobadas por Inspectores Auxiliares de este Departamento de Trabajo, determinándose en dichas comprobaciones que realizaban labores de necesidades accidentales u ocasionales en la referida empresa";

Considerando, que la Cámara a-qua le negó toda fuerza probatoria a las Certificaciones aludidas, dando para ello este único motivo, "que aunque fué así, en esas certificaciones no se indica en qué fechas trabajó el reclamante como móvil y perfectamente pudo haber sido con anterioridad a ser fijo";

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada y otros documentos de la causa, ponen de manifiesto, que en el caso, el mismo demandante, ha alegado siempre ser un trabajador fijo de la Empresa demandada, lo que hace que la hipótesis planteada por la Cámara, de que las Certificaciones que fueron descartadas como prueba sobre el fundamento de que pudieran referirse a la época en que éste fue un trabajador móvil, con anterioridad a ser fijo, resultaría contradicha por el mismo interesado, lo que bastaría por sí solo, para que se considerara como fuera de lugar y no-pertinente el motivo dado para el rechazamiento de las Certificaciones mencionadas; aparte de que, cuando hubiese existido cualquier duda sobre el alcance probatorio de los mismos, dada la materia de que se trata, era de buena justicia, haber ordenado cualquier medida de

instrucción, antes de descartar definitivamente documentos emanados de la Oficina de Trabajo, cuya correcta interpretación hubiese podido dar una solución distinta a la presente litis;

Considerando, que en tales circunstancias, es obvio, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de las reglas de la prueba y demás vicios y violaciones denunciados, por lo que sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos y base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Fernández Sánchez y Compañía de Seguros Pepín S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en Arenoso, Sección del municipio de La Vega, Provincia del mismo nombre, cédula No. 48967 serie 47, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con su domicilio social en la casa No.

122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de mayo de 1974, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra C) y 52, de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico causado con el manejo de un vehículo de motor ocurrido en la tarde del 20 de agosto de 1972 en el extremo norte de la "avenida, 18 de abril", de la ciudad de La Vega, mientras Miguel Fernández Sánchez transitaba de sur a norte conduciendo la motocicleta placa No. 33897, de su propiedad, resultó con lesiones corporales el niño José Luis Durán, de tres (3) años de edad, hijo de Carmela de Jesús Durán; b) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, pronunció en sus atribuciones correccionales, en

fecha 18 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída Carmela de Jesús Durán, y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia correccional número 433, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de marzo de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se descarga a Miguel Antonio Fernández Sánchez, de violación Ley No. 241, en perjuicio de José Luis Durán, por no haber cometido falta que le sea imputable. **Segundo:** Se declaran las costas de oficio a su respecto. **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Carmela de Js. Durán, a través de su abogado Ernesto Rossario de la Rosa, contra Miguel Ant. Fernández S., por haber sido intentada conforme a la Ley. **Cuarto:** en cuanto al fondo se rechaza la dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada, por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide a) Declara, culpable a Miguel Antonio Fernández, de violar la ley número 241, en perjuicio de José Luis Durán (menor), y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; b) Declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la madre tutora legal del menor agraviado señora Carmela de Jesús Durán, por llenar los requisitos de ley y en cuanto al fondo, condena a Miguel Antonio Fernández Sánchez, al pago de una indemnización, en favor de Carmela de Jesús Durán, de RD\$600.00 (Seis Cientos Pesos Oro); suma que la Corte

estima ser la ajustada para reparar los daños, morales y materiales, sufridos por la dicha parte civil. c) Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., y d) Condena al prevenido Miguel Antonio Fernández, al pago de las costas penales de esta alzada así como al pago de las costas civiles, de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como en la especie, la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, puesta en causa, ni en el momento de interponerlo, ni posteriormente por un memorial, ha motivado su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido, es claro que su recurso es nulo, de acuerdo con el texto legal citado; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido Fernández Sánchez, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en la ciudad de La Vega, en la calle “18 de abril”, extremo norte, a muy poca distancia de su intersección con la Autopista Duarte, siendo las cuatro y treinta minutos de la tarde del día 20 de agosto de 1972, mientras el prevenido Miguel Antonio Fernández Sánchez conducía una motocicleta de su propiedad, marca Honda P-50, en dirección de norte a sur, ocurrió un accidente, a consecuencia del cual resultó el menor José Luis Durán con lesiones corporales, entre ellas la fractura de la pierna izquierda, las cuales fueron certificadas como curables después de noventa días; b) que en la expresada

intersección existía cuando sucedió el hecho, una barrera de metal para prohibir la entrada de toda clase de vehículos desde la autopista a la mencionada calle, o viceversa, en razón de una cuesta que allí empalma con dicha autopista; c) "que en el extremo Oeste de la barrera metálica hay un espacio lo suficientemente ancho para permitir el paso a un vehículo de dos ruedas (una motocicleta o una bicicleta) que los peatones, ciclistas y motoristas han ido haciendo poco a poco con el fin de acortar el trayecto según el sector de la ciudad hacia donde se dirigen"; f) "que el motorista prevenido, una vez dentro de la calle "18 de abril" permitió que su motocicleta ganara velocidad mientras descendía por la inclinada pendiente bastante cerca de la acera de su derecha"; d) "que, el niño estaba sentado jugando en esta acera con los pies, hacia la cuneta y que al momento de pararse, lo enstrepoó la motocicleta; e) que, además del niño agraviado, había en ese lugar otros jugando también; g) que el prevenido advirtió esto por lo cual redujo la velocidad de su vehículo pero, no obstante estropeó a dicho menor, ocasionándole las lesiones ya indicadas y consignadas en el certificado médico legal expedido; h) que la motocicleta propiedad del prevenido estaba asegurada con la Compañía de Seguros Pepín S. A.; i) que para la construcción de la Autopista Duarte, en el lugar donde ocurrió el accidente, fue necesario levantar a una altura considerable, por rellenos, el terreno, resultando por ello una diferencia muy apreciables de nivel entre dicha autopista y la calle "18 de Abril", con la cual hace intersección, por lo cual resultó una pendiente de un grado muy pronunciado que hacía el tránsito de vehículos por ahí bastante peligroso, tanto desde la expresada calle hacia la autopista o viceversa y, por tanto, para la prevención de accidentes, fue colocada la barrera o barandilla metálica para impedir el paso de toda clase de vehículos; j) que, no obstante ésta prohibición, el prevenido Miguel Antonio Fernández Sánchez penetró por el pequeño espacio abierto en

uno de los extremos de la barrera, a que ya se ha hecho referencia, a la autopista, y, a pocos metros de esta, descendiendo por la pronunciada pendiente, bastante cerca de la acera derecha donde se hallaba sentado el menor José Luis Durán y se lo llevó de encuentro al ir a levantarse; k) que el menor se encontraba en un lugar libre de todo peligro porque en esa intersección no estaba permitido el tránsito de vehículos lo que era del conocimiento del prevenido; l) que de parte del menor agraviado no se ha establecido ninguna falta que pudiera ser la causante del accidente; y m) que al actuar en la forma expresada en la conducción de su vehículo, el prevenido cometió torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de la Ley y sus Reglamentos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, que causaron una enfermedad al lesionado que curó en más de veinte días; previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra C), con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), cuando los golpes y las heridas, causaren una enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durante más de veinte días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte aqua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte aqua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Miguel Antonio Fernández Sánchez, había ocasionado a la parte civil constituída daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), a título de indemniza-

ción en favor de dicha persona, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, puesta en causa la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 13 de mayo de 1974, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández Sánchez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Edmundo Escanio Pereyra.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Lara y Valentín Torres López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Edmundo Escanio Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula No. 9713, serie 10, contra la sentencia

dictada en fecha 23 de agosto de 1974, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte aqua, en fecha 18 de octubre de 1974, a requerimiento de los Dres. Valentín Torres López y Rafael Rodríguez Lara, cédulas Nos. 2644, serie 47 y 11417, serie 10, respectivamente, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de fecha 7 de febrero de 1974, suscrito por los Dres. Valentín Torres López y Rafael Rodríguez Lara, abogados del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 11 de febrero de 1973, ocurrió un accidente automovilístico en el antiguo aeropuerto de la ciudad de Azua, accidente en el cual resultó estropeado un menor con lesiones corporales, mientras se encontraba en unión de otros escolares jugando al beisbol y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 22 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se

encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 22 de agosto del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado José Ramón Méndez o José Manuel Méndez (a) Mameo, en el delito que se le imputa, o sea golpes involuntarios en agravio del menor Félix Angel Escanio Arias (Violación a la Ley No. 241); y en consecuencia se descarga del indicado delito por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar y declara de oficio las costas penales; Tercero: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por la parte civil constituida señor Luis E. Escanio Pereyra, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida, señor Luis E. Escanio Pereyra, al pago de las costas de su acción con distracción en provecho del Dr. Fernando E. Ciccono Recio'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia objeto de los recursos de apelación interpuestos; TERCERO: Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida por ser improcedentes y estar mal fundadas; CUARTO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Fernando E. Ciccono Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente único medio: Violación por desconocimiento o inaplicación de los artículos 49, 50, 65

y 102 ordinal 3 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Falta de motivos;

Considerando, que en apoyo del único medio de su recurso, el recurrente sostiene en síntesis, entre otros alegatos, los siguientes: que la Corte a-qua no hizo la debida ponderación de los testimonios que fueron vertidos en el proceso, sobre todo de la declaración del propio conductor del vehículo causante del accidente, señor José Ramón Méndez, cuando expresó en audiencia "Habían varios niños, unos jugando y otros mirando. Cruso por el medio del play", agregando después: "Yo iba como a 20, habían como 50 muchachitos"; que los hechos de la causa han sido desnaturalizados por cuanto la Corte a-qua, no le ha dado su verdadero sentido, al ignorar las expresiones del señor José Ramón Méndez; que por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 11 de febrero de 1973, mientras el menor Félix Angel Escanio Arias se encontraba en unión de otros menores escolares jugando al beisbol en el antiguo aeropuerto de la ciudad de Azua, fue atropellado por el vehículo placa No. 523-010, que era conducido por José Manuel Méndez, quien se encontraba enseñando a conducir vehículos de motor a una persona en el mencionado lugar; b) que en el accidente sufrió lesiones corporales el menor Félix Escanio Arias, curables después de veinte días, según consta en el certificado médico legal correspondiente; c) que la causa generadora y determinante del accidente fue la imprudencia exclusiva del menor agraviado; que en efecto, dicha Corte expuso en uno de los

considerandos de la sentencia impugnada, en resumen lo siguiente: que de acuerdo con las declaraciones del menor, se revela, que éste fue imprudente y que su imprudencia ha sido la causa directa y eficiente del accidente en el cual él recibió lesiones, lo que se advierte de sus afirmaciones cuando expresa: "nosotros nos pusimos a empujar la guagua; no sé si el chofer se daba cuenta de que empujábamos la guagua; la guagua me dió con la goma de atrás; fue al arrancar la guagua que me dí el golpe".

Considerando, que esta Suprema Corte estima que, contrariamente a lo que entiende el recurrente, no existe contradicción alguna entre la declaración del agraviado, que se ha reproducido precedentemente, y los hechos establecidos por la Corte **a-qua** también reproducidos en esta sentencia, que por tanto la Corte **a-qua** no ha incurrido en la naturalización alegada, por lo que el medio único del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha intervenido en la presente instancia de casación;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Edmundo Escanio Pereyra, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 23 de agosto de 1973, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero de 1974.

Materia: Penal.

Recurrentes: Anulfo Moneró y Compañía de Seguros San Rafael C. por A.

Abogados: Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix.

Interviniente: Ernesto Medrano.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anulfo Moneró, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 11156, serie 24; María Peralta Vda. Canó, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliados todos en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, cédula 25671, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y en nombre del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula 15818 y 12215, serie 48, abogados del interviniente Ernesto Medrano, cédula 286111, serie 18, constituido en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Díaz Alles, en fecha 19 de octubre de 1972; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados en fecha 20 de enero de 1975, en el cual se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente, y la ampliación del mismo, de fecha 17 y 20 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 23 de julio de 1972, del cual resultó con varias lesiones Ernesto Medrano, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los actuales recurrentes, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de enero de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Díaz Alles a nombre y representación de Anulfo Mónero, María Peralta Vda. Canó y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia de fecha 13 de octubre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara regular y válida, en la forma y fondo, la constitución en parte civil, del señor Ernesto Medrano, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Ulises Cabrera; Segundo: Se declara al nombrado Anulfo Mónero, culpable de violar las disposiciones del art. 49 letra A de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Ernesto Medrano, en consecuencia se condena a RD\$10.00 de multa y costas, se descarga al nombrado Aurelio Ramírez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, costas de oficio; Tercero: Se condena a la señora María Peralta

Vda. Canó, propietaria del vehículo que conducía Anulfo Mónero, en el momento del accidente, a pagarle al señor Ernesto Medrano, la suma de D\$800.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos por él, en el accidente mencionado, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se condena a María Peralta Vda. Canó al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte civil constituida; Quinto: Esta nuestra sentencia se declara oponible y común en su aspecto civil, a la Cía. de Segros San Rafael C. x A. aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, pronuncia el defecto de los prevenidos, Anulfo Mónero y Aurelio Ramírez, de la persona civilmente responsable, María Peralta Vda. Canó y la Cía. de Seguros San Rafael C. x A. por haber sido citados y no haber comparecido, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en costas las partes recurrentes, distrayéndolas en provecho de los abogados Antonio de Js. Leonardo y Ulises Cabrera, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Desestima la solicitud de reapertura de los debates elevada al tribunal por Anulfo Mónero, María Peralta Vda. Canó y Cía. de Seguros San Rafael C. x A. por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente **único medio**: Violación por desconocimiento del Art. 8 letra j de la Constitución de la República; Violación por inaplicación de los artículos 61, 68 y 69, ordinal 7º del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, violación del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo de dicho medio los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al dictar su fallo, dejó de observar formalidades sustancia-

les que lo anulan totalmente; que, en efecto, el prevenido no fue regularmente citado para comparecer a juicio en apelación, pues el alguacil se limitó a mencionar en su acto, únicamente, y sin siquiera indicar sus nombres, que los vecinos de la casa No. 353 de la calle Luis Reyes Acosta residencia que fue del prevenido, ignoraban su nueva morada; aparte de que el referido acto no menciona el tribunal ante el cual debía comparecer el prevenido, ni tampoco los artículos de la Ley No. 241, por violación de los cuales iba a ser juzgado; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el acto instrumentado en fecha 10 de diciembre de 1973, por el Alguacil Pablo Rosa, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta que dicho ministerial se trasladó en la fecha a la casa No. 353 de la calle Luis Reyes Acosta, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito, a fin de citar al prevenido Anulfo Mónero, para que compareciera a la audiencia que celebraría el día 19 del mismo mes y año mencionados, en la que se conocería de la apelación interpuesta por él contra la sentencia dictada en una fecha anterior por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que dicho alguacil comprobó que el prevenido Mónero ya no residía en la casa antes mencionada, por lo que, después de tratar de obtener con los vecinos del lugar, como se expresa en el correspondiente acto, con resultado negativo, el lugar de la nueva residencia, se trasladó al local de la Tercera Cámara de lo Penal, en la puerta principal de cuya sala de audiencias fijó el acto contentivo de su diligencia, del cual dió copia al Magistrado Procurador Fiscal, quien visó el original; que al proceder así el alguacil actuante dio satisfacción suficiente a lo dispuesto por el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, texto legal que reglamenta el modo de proceder a la citación de aquellas

personas cuya residencia es desconocida; que, por otra parte, si bien el acto de citación no especifica expresamente que era para comparecer por ante la Tercera Cámara de lo Penal, el prevenido ya había sido citado personalmente antes, en fechas 13 de febrero y 11 de julio de 1973, para comparecer por ante la misma Cámara, que era la apoderada de su recurso de apelación; por lo que no podía ignorar el lugar de su comparecencia; que, si en el acto de citación no se especifica el texto preciso de la Ley No. 241, por cuya violación se perseguía al prevenido, ello no afectó en nada su derecho de defensa, toda vez que él no estaba en ignorancia de la infracción precisa que se le imputaba, ya que la sentencia de que había apelado fue dictada contradictoriamente; que, por lo tanto, el medio propuesto tanto por el prevenido como por los demás recurrentes, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que aunque los recurrentes han fundado su recurso en su medio único, que ya ha sido desestimado, se procederá a examinar la sentencia impugnada en los demás aspectos relativos al interés del recurrente; excepción ésta resultante en su favor, del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 23 de julio de 1972, mientras el prevenido Anulfo Mónero, quien manejaba el carro placa No. 82930, propiedad de María Peralta Vda. Canó, transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, chocó por detrás al carro placa No. 83260, manejado por Aurelio Ramírez, quien transitaba delante y en la misma dirección; b) que a consecuencia del choque resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días, Ernesto Medrano, en el momento en que bajaba del carro manejado

por Ramírez, al ser detenido por éste, para tal fin; y c) que el choque se debió a que el prevenido Mónero, transitaba muy cerca del vehículo que le antecedió, y que no usó los frenos del carro que manejaba, ni tomó ninguna otra precaución aconsejable para prevenir la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causados por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra a), con la pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuante, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primerø:** Admite como interviniente a Ernesto Medrano, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anulfo Mónero, María Peralta Vda. Canó, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la San Rafael C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la última, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 29 de enero de 1974, por la Cámara de lo Penal de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas pe-

nales, y a María Peralta Vda. Canó al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora, San Rafael C. por A. puesta en causa dentro de los límites de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Belarminio Manuel Matías Jiménez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belarminio Manuel Matías Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la sección Las Galeras, jurisdicción de la Provincia de Samaná, cédula No. 68974, serie 33; Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, residente en la sección de Las Galeras, jurisdicción de la Provincia de Samaná, cédula No. 5125, serie 65, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con su asiento so-

cial en la casa No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de Mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos ambos por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre el primero del prevenido y el otro del mismo prevenido Belarminio Manuel Matías Jiménez, de la persona civilmente responsable señor Rafael Hernández, así como de la compañía Seguros Pepín S. A., por reunir las formalidades legales, contra sentencia dictada en fecha 21 de julio de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Belarminio Manuel Matías Jiménez, del delito de violación a las letras c) del artículo 49 de la ley 241 de fecha 28 del mes de diciembre del año 1967, que le ocasionó lesión permanente del pie derecho al menor Luis Renato Vásquez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Librada Vásquez madre del menor agraviado Luis Renato Vásquez representada por el Dr. Arístides Victoria José, contra el prevenido, la persona civilmente responsable señor Rafael Hernández y la Compañía Seguros Pepín C. A. puesta en causa por ser ajustada a la ley; **TERCERO:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente automovilístico ocasionado por el prevenido mientras conducía la camioneta placa No. 86576, propiedad de Rafael Hernández, oponible a la Compañía Seguros Pepín S. A.

puesta en causa; **CUARTO:** Se condena asimismo al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Aristides Victoria José, por haberlas avanzado en su totalidad, oponible a la Compañía Seguros Pepín S. A. puesta en causa; **SEGUNDO:** Da acta de su desistimiento al prevenido Belarminio Manuel Matías Jiménez y lo condena al pago de las costas penales hasta el momento de este desistimiento; **TERCERO:** Confirma en su aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, a la Compañía Seguros Pepín S. A., y al prevenido Belarminio Manuel Matías Jiménez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Aristides Victoria José, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 13 de agosto de 1973 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Rafael Hernández, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín S. A.; que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurso de casación del prevenido debe ser declarado inadmisibile, por carecer de interés, en razón de que éste había desistido de su apelación y la sentencia impugnada no le agravó su situación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Hernández y la Compañía de Seguros S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 21 de Mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Belarminio Manuel Matías Jiménez, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Dionisio Fabián Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Fabián Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 31 de la calle Virgil Díaz de esta ciudad, cédula 9202, serie 8, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Dionicio Fabián Concepción, de generalle que constan, culpable de violar los artículos 72 y 65 de la Ley No. 241 y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe descargar y descarga al nombrado Pedro Pablo Mariñez Peña, de generales que constan, por no haber violado la Ley No. 241 en el presente caso, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Pedro Pablo Mariñez Peña, al travez de su abogado Dr. César Augusto Medina, contra el Sr. Ramón Dionicio Fabián Concepción, por estar conforme a la ley y en cuanto al fondo se admite dicho recurso y se condena al Sr. Ramón Dionicio Fabián Concepción a pagarle al Sr. Pedro Pablo Mariñez Peña, la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por los daños morales y materiales sufridos por la causa del accidente, más las costas civiles con distracción en favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud del Sr. Ramón Dionicio Fabián Concepción de que se ordene un peritaje en relación con el presente caso, por improcedente, condenándolo en este aspecto al pago de las costas; y **QUINTO:** Que debe declarar y declara que esta sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su condición de aseguradora del vehículo que produjo el accidente";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 14 de octubre de 1974, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, fechado a 21 de febrero de 1973, firmado por su abogado Juan J. Sánchez A. en el que se propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos.— Violación de los artículos 1315 y 1383 del Código Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1351 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes en el Desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y carece de motivos que relatan las circunstancias de hecho que caracterizan la infracción puesta a cargo del prevenido y que justifiquen de algún modo los daños y perjuicios acordados; que en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el expediente de la causa pone de manifiesto que la Cámara a-qua, no obstante la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1972, en la que se condenó al prevenido hoy recurrente al pago de una multa de RD\$10 00 y a RD\$1,500.00 de indemnización, sólo haber sido casada

en su aspecto civil, por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 1973, lo que hacía que el aspecto penal (que fue rechazado), adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, o lo que es lo mismo se hiciera irrevocable, al conocer y fallar dicha Cámara del asunto de que se trata, por envío que se le hiciera con la delimitación correspondiente, no se concretó a estatuir sobre el aspecto civil, como era su deber, sino que conoció de nuevo del aspecto penal, y condenó al prevenido Concepción a una multa de RD\$10.00; que al proceder así, es obvio que se incurrió en la sentencia impugnada, independientemente de que fuera o no dictada en dispositivo, en la violación del principio de la cosa juzgada y de la regla del apoderamiento, por lo que el ordinal primero de la misma debe ser casado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, por otra parte, que tal como lo alegan los recurrentes, la obligación en que están los jueces de hacer figurar, en las sentencias que dicten, los motivos en que funden lo decidido en éstas, es substancial en la materia penal como en la materia civil; que al ser dictada en dispositivo la sentencia impugnada, se ha incumplido esa regla excepcional de nuestro derecho, incurriéndose así en los vicios y violaciones denunciados, por lo que la sentencia mencionada, en todo lo relativo al aspecto civil debe ser casada;

Considerando, que en atención a los motivos por los cuales se ha decidido la casación en el presente caso, procede declarar las costas penales de oficio y desestimar el pedimento relativo a las costas civiles en base a los propósitos del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; ya que la parte adversa no ha sido requerida a comparecer, ni lo ha hecho voluntariamente en la presente instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal primero de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en su aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 7 de junio de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Abogado: Dr. Claudio J. Adames Espinal.

Recurrido: Juanico Pérez.

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, domiciliada en la calle Isabel la Católica No.48, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de junio de 1974, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Claudio J. Adames Espinal, cédula No. 17598, serie 1ra, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1974, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, por sí y en representación del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogados del recurrido; recurrido que es: Juanico Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Najayo en Medio, Jurisdicción de San Cristóbal, cédula No. 1973, serie 2;

Visto el escrito de réplica del 23 de septiembre de 1974, firmado por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la compañía recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrente contra la compañía recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguaté, dictó en fecha 3 de julio de 1973, una sentencia en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda intentada por el señor Juanico Pérez contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caci), por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juanico Pérez al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta, el Juzgado **a-quo**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por Juanico Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguaté de fecha 3 de julio del año 1973, por haberse ajustado a las disposiciones legales vigentes para tal finalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Revocar, como al efecto Revoca en todas sus partes la aludida sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declarar rescindido el contrato de trabajo que tuvo el recurrente Juanico Pérez con la empresa recurrida Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei), por culpa del patrono al haberlo despedido injustificadamente y, en consecuencia; b) Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei) a pagar en provecho del trabajador recurrente: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía por cada año trabajado; 14 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual; los salarios adeudados al momento del despido; los intereses legales y los salarios caídos desde el día de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia que intervenga, esto es, los tres meses de salarios indicados en el artículo 84 del Código de Trabajo; **TER**

CERO: Condenar como al efecto Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei) al pago de todos los gastos y honorarios causados y por causarse, y condena su distracción en provecho de los Doctores Manuel Emilio Cabral Ortíz y Héctor A. Cabral Ortega, después de afirmar haberlas avanzado en su totalidad y en la medida en que lo determina la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en sumemorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 10 del Código de Trabajo y Desconocimiento de los documentos aportados al tribunal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, y el artículo 67 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 y 72 del Código de Trabajo, art. 1315 del Código Civil, falta de Base Legal y falta de motivos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que el Juzgado de Primera Instancia en su Primera, Segunda, Tercera y Cuarta consideraciones, “produce una serie de motivos, que no tratan sobre el punto fundamental que se debate, que es la naturaleza del contrato de trabajo” que ligaba al trabajador con la empresa; que en ese sentido desconoció los documentos que le fueron aportados sin dar motivaciones para ello y que no tomó en cuenta la propia declaración del trabajador demandante dada ante la autoridad laboral, al celebrarse la tentativa de conciliación, en la cual declaró: “que a base de un salario de RD\$14.00 semanales como sereno de bueyes de Campo Arriba del Ingenio Caei, venía prestando sus servicios desde hacen 66 años **solamente en tiempo de zafra**”; que en la comparecencia personal Juanico Pérez, demandante, declaró que entró a trabajar

joven en el Ingenio como sereno de bueyes, y que cuando terminaba la zafra, hacía trabajo por ajuste en el campo, etc.; que el Juez a-quo, al estimar que el trabajador Pérez, era permanente y que la naturaleza de su contrato con la compañía demandada era por tiempo indefinido, hizo una errónea interpretación del mismo y desnaturalizó los hechos así como el contrato de trabajo;

Considerando, que en el informativo celebrado en la audiencia del 28 de enero de 1974, por el Juez a-quo, el testigo Aniceto Sierra, ratificó su declaración por ante el Juzgado de Paz, afirmando que Juanico Pérez, servía a la compañía recurrente, como sereno de Bueyes, durante la zafra; que ésta duraba aproximadamente seis meses y que dicho trabajador fue despedido veinte días después de iniciarse la zafra, declaración que coincide con las prestadas por Jesús Mateo y Manuel de Jesús Lluberes, este último en el contra informativo celebrado por ante el Juzgado de Paz de Yaguatero; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo, al examinar y ponderar las declaraciones de los testigos, solo tuvo en cuenta el tiempo en que el trabajador permaneció al servicio de la compañía recurrente, sin analizar la naturaleza del contrato no obstante haberlo planteado la referida compañía, como se indica de lo expresado por el Juez en el 4º considerando de su sentencia; que por lo expuesto resulta evidente que el contrato de trabajo existente entre el actual recurrido y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales era de aquellos que por su naturaleza, sólo duran una parte del año, en este caso, durante la zafra; que el obrero comenzó a trabajar el 30 de diciembre de 1972, y fue despedido el día 16 de enero de 1973, antes de terminarse esa zafra que comenzó el 4 de este último mes y año, según afirmó Manuel de Jesús Lluberes en el contra informativo, Super-intendente del Ingenio demandado; que lo expuesto, pone de manifiesto que el Juez a-

quo llegó a conclusiones contrarias a los hechos documentados en el informativo, por lo que incurrió en el vicio de desnaturalización propuesto por la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de junio de 1974, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Antonio Núñez Genao y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Julio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Núñez Genao, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Núñez de Cáceres No.10, del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 24 de enero del año 1969, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:

Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Américo Espinal Hued a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Núñez Genao y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia dictada en fecha veintinueve (29) de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Luis Rodríguez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Pedro Antonio Núñez Genao, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Tercero: Declara al nombrado Pedro Antonio Núñez Genao, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, puesto a su cargo, en perjuicio de Luis Rodríguez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis Rodríguez por intermedio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el prevenido Pedro Antonio Núñez Genao y la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín, S. A.; Quinto: Condena a Pedro Antonio Núñez Genao, al pago de una indemnización de RD \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída Luis Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por él, como consecuencia de dicho accidente; Sexto: Condenar al señor Pedro Antonio Núñez Genao, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; Séptimo: Que la sentencia a interve-

nir contra el señor Pedro Antonio Núñez Genao persona civilmente responsable, le sea oponible a la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín", S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pedro Antonio Núñez Genao; Octavo: Declara las costas penales de oficio en cuanto al nombrado Luis Rodríguez; y Noveno: Condena al pago de las costas civiles y penales al nombrado Pedro Antonio Núñez Genao, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a que declaró al co-prevenido Luis Rodríguez no culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Pedro Antonio Núñez Genao, y lo descarga del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; TERCERO: Confirma el ordinal Tercero de la sentencia apelada que declaró al prevenido Pedro Antonio Núñez Genao culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Luis Rodríguez y lo condenó al pago de una multa de RD\$10.00 (Dios Pesos Oro), por violación a los artículos 49, letra "C", 81, párrafo 12, letra "E" y 85, de la Ley 241 de tránsito de vehículos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Confirma el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada en cuanto a que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis Rodríguez, contra el prevenido Pedro Antonio Núñez Genao y la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín. S. A.; QUINTO: Modifica el ordinal Quinto de dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), acordada en favor de la parte civil constituída Luis Rodríguez, y puesta a cargo del señor Pedro Antonio Núñez Genao, a RD\$1,300.00 (Mil Trecientos Pesos Oro), por considerar este Tribunal que esta suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la repetida parte civil en el accidente de que es cuestión; SEXTO: Condena al se-

ñor Pedro Antonio Núñez Genao, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; SEPTIMO: Confirma el Ordinal Séptimo de la sentencia apelada, que declaró la sentencia a intervenir, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pedro Antonio Núñez Genao, propietario del vehículo causante del accidente: OCTAVO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a Luis Rodríguez y condena a Pedro Antonio Núñez Genao, al pago de las costas penales; NOVENO: Condena a Pedro Antonio Núñez Genao y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Jaime Cruz Tejera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 24 de enero de 1969, mientras la camioneta placa 80408, asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducida por su propietario el prevenido Pedro Antonio Núñez Genao, se encontraba detenida a su izquierda de Oeste a Este en la calle General Cabrera, de improviso abrió la puerta de dicha camioneta en el preciso momento en que era rebasada por una bicicleta conducida por Luis Rodríguez, quien resultó con lesiones en el dedo anular de la mano izquierda, curable después de 45 y antes de 60 días; b) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la falta del prevenido al abrir la puerta sin tomar las precauciones que aconseja la prudencia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en la letra "C", con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$10.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Luis Rodríguez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,300.00, para la cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños; que al condenar al prevenido, al pago de esa suma y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Seguros Pepín, S. A., que procede declarar la nulidad de éste en vista de que dicha Compañía no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta el interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Núñez Genao, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Catalino Amparo Paulino y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pit-taluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de aCsación, la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ca-talino Amparo Paulino, dominicano, mayor de edad, sol-tero, chofer, residente en la Factoría Yaque, Cuesta Colo-rada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No.108176, serie 1ra.; y José de Jesús, Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sen-

tencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 8 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de San Francisco de Macorís, sección de Rincón, el día 25 de diciembre de 1969, en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de Junio de 1971, una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Francisco Malena y Elson Germosén en contra de Catalino Amparo Paulino y José de Js. Alvarez Bogaert al través delos Dres. Guillermo Sánchez Gil y Jorge Luis Pérez por ser regular en la forma. —Segundo: Se pronuncia el defecto contra el acusado Catalino Amparo Paulino

por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado.— Tercero: Se declara culpable a Catalino Amparo Paulino de Viol. a la Ley No. 241 en perjuicio de Elson Germosén y Daniel Malena y en consecuencia se le condena a sufrir Un año de prisión correccional acci-
giendo en su favor circunstancias atenuantes. Cuarto: Se condena a Catalino Amparo Paulino y José de Js. Alvarez Bogaert al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Francisco Malena y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Elson Germosén como justa reparación de los daños que le causara.— Quinto: Se condena a Catalino Amparo Paulino y José de Js. Alvarez Bogaert al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los abogados Dres. Guillermo Sánchez Gil y Jorge Luis Pérez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— Sexto: Se pronuncia el defecto contra José de Js. Alvarez Bogaert por falta de comparecencia.— Séptimo: Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada a Catalino Amparo Paulino para ser distribuída de acuerdo a la ley de la materia.— Octavo: Se condena además al pago de las costas.—”; b) que sobre los recursos de oposición interpuestos, la misma Segunda Cámara Penal pronuncia en fecha 29 de septiembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: Se declara nula y sin ningún efecto el recurso de oposición intentado por Catalino Amparo Paulino y se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— Segundo: Se condena al prevenido y a José de Jesús Alvarez Bogaert al pago de las costas civiles con la distracción de la misma en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, Lic. Jorge Luis Pérez quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Catalino Amparo Paulino y la persona civilmente

responsable José de Jesús Alvarez Bogaert, en contra de la sentencia correccional Núm. 1313, dictada por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara nula y sin ningún efecto el recurso de Oposición intentado por Catalino Amparo Paulino y se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Se condena al prevendo y a José de Jesús Alvarez Bogaert al pago de las costas civiles con la distracción de la misma en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, Lic. Jorge Luis Pérez quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. Tercero: Se condena además al pago de las costas por haber sido hechos de conformidad a la ley.'— SEGUNDO: Revoca, la decisión recurrida anteriormente transcrita y consecuentemente la sentencia en defecto objeto del recurso de oposición Núm. 786, de fecha 30 de junio de 1971, dictada por la misma Cámara Penal, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Francisco Malena y Elson Germosén en contra de Catalino Amparo Paulino y José de Js. Alvarez Bogaert al través de los Dres. Guillermo Sánchez Gil y Jorge Luis Pérez por ser regular en la forma. Segundo: Se pronuncia el defecto contra el acusado Catalino Amparo Paulino por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. Tercero: Se declara culpable a Catalino Amparo Paulino de Vilo a la Ley No. 241 en perjuicio de Elson Germosén y Daniel Malena y en consecuencia se le condena a sufrir Un año de prisión correccional acogiendo en su favor circ. at. Cuarto: Se condena a Catalino Amparo y José de Js. Alvarez Bogaert al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Francisco Malena y RD\$500.00 (Quinientos Pesos) en favor de Elson Germosén como justa reparación de los daños que le causara. Quinto: Se condena a Catalino Amparo

Paulino y José de Js. Alvarez Bogaert al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Abogados Dres. Guillermo Sánchez Gil y Jorge Luis Pérez quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte. Sexto: Se pronuncia el defecto contra José de Js. Alvarez Bogaert por falta de comparecencia. Séptimo: Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada a Catalino Amparo Paulino para ser distribuída de acuerdo a la ley de la materia. Octavo: Se condena además al pago de las costas'.— por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad al no estar debidamente motivadas y al haber estatuido ultra petita, en relación al venci- y al haber estatuido ultra petita, en relación al venci- secuencia se avoca el fondo del asunto y por lo tanto falla lo siguiente: a) Declara, culpable al prevenido Catalino Amparo Paulino, de violar la ley Núm. 241, en perjuicio de Elson Germosen y Daniel Malena, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; b) Declara regulares y válidos en la forma, las constituciones en parte civil hechas por Francisco Malena, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Daniel Malena, y Elson Germosén, en contra de José de Jesús Alvarez Bogaert, por llenar los requisitos legales, y en cuanto al fondo condena a la persona civilmente responsable José de Jesús Alvarez Bogaert al pago de las siguientes indemnizaciones: para Francisco Malena la suma de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) y para Elson Germosén la suma de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) como reparación de los daños morales y materiales sufridos por los agraviados, cantidades que esta Corte estima ser las ajustadas para resarcir los perjuicios ya mencionados y c) Condena al prevenido Catalino Amparo Paulino, al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo condena a éste y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados

Lic. Jorge Luis Pérez y Dr. Guillermo Sánchez Gil, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) Que el día 25 de diciembre de 1969, mientras la camioneta placa No. 82236 conducida por Catalino Amparo Paulino, transitaba de Norte a Sur por la carretera de San Francisco de Macorís, a la sección de Rincón, al llegar al kilómetro 21, en la sección El Ranchito, jurisdicción de La Vega, chocó con la motocicleta placa No. 17808, propiedad de Francisco Malena, la cual era conducida por Elson Germosén y quien llevaba en la parte trasera de dicha motocicleta al menor Daniel Malena; que a consecuencia del accidente resultó con golpes y heridas curables antes de 10 días y Daniel Malena, con fractura del músculo derecho y laceraciones, curables después de 60 días y antes de 90; b) que el accidente se originó por la falta del prevenido Paulino al conducir su vehículo a una velocidad no permitida por la ley, en una curva y en un tramo carretero en mal estado, y desviarse súbitamente hacia su derecha alcanzando a la motocicleta antes indicada que corría en la misma dirección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Paulino, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión, en la letra c) del mismo artículo, con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de 30 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo a su fa-

vor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Catalino Amparo Paulino, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Francisco Malena, en su calidad de padre de su hijo menor Daniel Malena, y Elson Germosén, daños y perjuicios materiales y morales, cuyos montos apreció para Francisco Malena, en la suma de \$1,200.00 pesos y para Elson Germosén, en la suma de 200 pesos, y que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable José de Js. Alvarez Bogaert, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente, a pagar esas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por José de Jesús Alvarez Bogaert, procede declarar la nulidad de éste, en vista de que el recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado para reclamarlas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Amparo Paulino, contra la

sentencia dictada en fecha 8 de mayo de 1973, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por José de Jesús Alvarez Bogaert contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firguran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de abril de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gregorio Arias Aristy.

Abogados: Dres. Donaldo R. Luna Arias y Porgirio L. Balcácer R.

Recurrido: La Luciola Barinas, C. por A.,

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Arias Aristy, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en San Cristóbal, cédula No. 33332, serie 23, contra la sentencia dictada el 8 de abril de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Donaldo R. Luna Arias, cédula No. 64956, serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula No. 64419, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es: "La Luciola Barinas, C. por A.", con domicilio social en la casa No. 5, de la calle "María Trinidad Sánchez", de la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1974, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 1974, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, actuando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó una sentencia el 12 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte demandada Luciola Barinas, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado, no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara resuelto el contrato de trabajo verbal, existente entre el patrono Luciola Barinas, C. por A., y el obrero o empleado Gregorio Arias Aristy. **TERCERO:** Que debe declarar y declara injustificado el despido del obrero o empleado Gregorio Arias Aristy, por parte de su patrono Luciola Barinas, C. por A., **CUARTO:** Se condena a Luciola Barinas, C. por A., a pagar en favor del obrero Gregoro Arias Aristy las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso; b) 45 días por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) las proporciones de la regalía pascual; e) los beneficios durante el año 1973; f) y tres meses de salarios, todo en base a un salario mensual de RD-\$60.00. **QUINTO:** Se condena a Luciola Barinas, C. por A., al pago de las costas con distracción de la misma en favor del Dr. Donald R. Luna Arias, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación del actual re currente, el Tribunal a-quo dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Gregorio Arias Aristy, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado. **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Luciola Barinas, C. por A., por considerarlas justas y reposar en prueba le-

gal; **TERCERO:** Anular, como al efecto Anula la sentencia dictada por el Juzgado de paz del municipio de San Cristóbal dictada en fecha 15 de marzo de 1974 a favor del señor Gregorio Arias Aristy por haber sido dictado en violación al derecho de defensa de la Luciola Barinas, C. por A., **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condena al señor Gregorio Arias Aristy, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 55 y 72 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 61 y 72 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 52 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 83 del Código de Trabajo; y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que aún cuando el no asistió a la audiencia del 8 de abril de 1974, para la cual no fue correctamente citado, aún en ese caso, el Juzgado *a-quo* debió examinar la litis pendiente entre las partes y establecer si el despido operado por el patrono tenía una justa causa como lo había alegado desde el primer grado; que el Juzgado *a-quo* al revocar la sentencia del Juzgado de Paz sin hacer ese examen esencial del asunto, incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Compañía despidió a su trabajador Gregorio Arias Aristy y solicitó en primera instancia que se le permitiera probar la justa causa del mismo; que después de haberse ordenado las medidas de ins-

trucción solicitadas y sin que éstas se hubiesen realizado, el Juez de Paz declaró injustificado el despido y acogió la demanda del trabajador; que, en esas condiciones, el Tribunal a-quo, para decidir el recurso de apelación del patrono estaba en el deber de determinar y no lo hizo, si el despido tenía una justificación como lo venía sosteniendo el patrono o si realmente era injustificado como lo había decidido el Juez de Paz; que al fallar de ese modo el referido Juzgado incurrió en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día 8 de abril de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de agosto de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: Bernarda García Vda. Peguero y compartes.

Abogado: Lic. Julián Suardí.

Recurridos: José Ramón Ferreiras y compartes.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el día 8 de agosto de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, por Bernarda García Vda. Peguero, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Bonao, cédula No. 109, serie 48; Victoria María Gladys de Jorge, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, residente en Puerto Rico, Estados Unidos de América, cédula No. 21319, serie 1ra., Teófilo García, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en Bonao, cédula No. 5462, serie 48; Lucila Aura García, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, domiciliada y residente en Bonao, cédula No. 110, serie 48; Pedro Rodríguez y Rodríguez, en su calidad de tutor legal de los menores Betsy y Peter Rodríguez García, hijos de la finada Amelia García de Rodríguez y Cándida García, dominicana, mayor de edad, soltera domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 1, serie 48, todos Sucesores de José Antonio García Jiménez;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julián Suardí, cédula No. 5330, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son: José Ramón Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Macipedro del Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 410, serie 48; Enemrosa Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Maimón del Mu-

nicipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez; Tomasina Ferreira, dominicana, mayor de edad soltera de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Macipetro, del Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 23275, serie 48; Trinidad Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle "20", No. 78, de esta ciudad, cédula No. 14375, serie 1ra., Rosalía Ferrerira de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Macipetro del Municipio de Bonao, cédula No. 3530 serie 48; Sixto Ferreira Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Altigracia No. 2, del Municipio de Bonao, cédula No. 614, serie 48; María Agustina Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Arroyo del Toro, del Municipio de Bonao, cédula No. 6609, serie 48; Adela Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres doméstico, cédula No. 5096, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 88, de la Av. Venezuela, del Ensanche Ozama de esta ciudad; Graciela Ferreira Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Macipetro del Municipio de Bonao, cédula No. 10680, serie 48; Ana Ferreira Cera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 11735, serie 48; domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero No. 10, del Municipio de Bonao; María Aniceta Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 14658, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "20" casa No. 74, de Santo Domingo, Francisco José Ferreira, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 24 de la Av. Mella, de Santo Domingo y Angela María Ferreira, representada por su tutora legal Juana Martínez Vargas Vda. Ferreira, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la

calle 27 de Febrero No. 14, del Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 5080, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado el día 26 de septiembre de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, notificado el 31 de octubre de 1974;

Vistas las ampliaciones de los memoriales de las partes en litigio, del 25 de febrero de 1975, y 4 de marzo del mismo año, suscritos por sus respectivos abogados;

Visto el auto dictado en fecha 29 de julio del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; los artículos 1-bis y 2 de la Ley No. 5785, del 4 de enero de 1962, que confiscó los bienes de la familia Trujillo Molina y sus afines; 1 y siguientes de la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963, que amplió el alcance de la anterior, 23 de la Ley No. 5924, de 1962; y 1, de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en restitución de bienes intentada por los sucesores de Angel Conrado Ferreira, contra José Antonio García Jiménez, causante de los ahorros recurrentes en casación, la Corte de Apelación de Santo Domingo, que había sucedido en sus atribuciones al Tribunal de Confiscaciones, creado en 1962, dictó el 15 de junio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara bueno y válido el informativo realizado a requerimiento de los demandantes para fundamentar su reclamación iniciada el día 11 de septiembre de 1963, por haber sido realizado de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Acoge las tachas presentadas por el abogado de los demandantes en cuanto a la no observación de las disposiciones de los artículos 260 y 413 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, declara nulas las declaraciones de los testigos del contra-informativo realizado en fecha 2 del mes de octubre de 1963; TERCERO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del señor José Antonio García Jiménez (a) Toño Amelia; CUARTO: Declara nulas las ventas del 18 de agosto de 1956, y 6 de marzo de 1957, redactadas por los notarios públicos Dr. Pablo A. Confesor y Dr. Ulises Rutinel, de los del número del Municipio de Monseñor Nouel, relativas respectivamente a las parcelas No. 5 y 117 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, y sus mejoras; declarando en consecuencia, la nulidad de las sentencias, decretos de registros y certificaciones de títulos que amparan esas Parcelas; QUINTO: Condena al señor José Antonio García Jiménez a pagar a favor de las partes demandantes, una indemnización a justificar por estado, a título de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a sucesores Ferreira, reclamante; SEXTO: Condena a dicho señor José Antonio García Jiménez, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic.

Luis Henríquez Castillo, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre recurso de José Antonio García Jiménez, todavía vivo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 2 de agosto de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; y SEGUNDO: Compensa las costas"; c) que sobre el envío así dispuesto, intervino el 10 de septiembre de 1973, una sentencia de la Corte de Apelación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Antonio García Jiménez y el Estado Dominicano, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara regular la intervención en el proceso del Estado dominicano; TERCERO: Declara nulas las ventas del 18 de agosto de 1956; y del 6 de marzo de 1957, contenidas en los actos instrumentados por los Notarios Públicos Dres. Pablo A. Confesor A. y Ulises Rutinel, de los del Número del Municipio de Monseñor Nouel, relativos a las Parcelas Nos. 50 y 117 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, respectivamente; y como consecuencia, declara nulas las sentencias, decretos, registros y certificados de títulos que amparan las referidas Parcelas; CUARTO: Ordena la restitución de las Parcelas Nos. 50 y 117 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, a sus legítimos dueños, los Sucesores del finado Angel Coronado Ferreira, por haber sido despojado de dichas Parcelas en forma violenta por el señor José Antonio García Jiménez, testaferro del ex militar José Arismendy Trujillo Molina; QUINTO: Condena al señor José Antonio García Jiménez, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado, quien

afirmó haberlas avanzado en su mayor p arte"; c) que, sobre oposición de los Sucesores de José Antonio García Jiménez, habiendo fallecido éste, intervino, el 8 de agosto de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por los Sucesores del finado José Antonio García Jiménez, señores Bernarda García Vda. Peguero, Victoria María Gladys de Jorge, Teófilo García y Peter Rodríguez García (a) Aura, y los menores Betsy Rodríguez García y Peter Rodríguez García, contra sentencia dictada por esta Corte, en fecha diez (10) del mes de setiembre del año Mil Novecientos Setenta y Tres (1973), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de oposición por improcedente e infundado, y como consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los señores Bernarda García Vda., Peguero, Victoria María Gladys de Jorge, Teófilo García, Lucila García (a) Aura, y los menores Betsy Rodríguez García y Peter Rodríguez García, al pago de las costas de este recurso y ordena su distracción en provecho del Licdo. Luis Henríquez Castillo, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los Sucesores recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 130, 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos a este respecto; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 256 y 141, motivos insuficientes y errados, violación del artículo 20 de la Ley No. 5924, de confiscaciones, y violación del artículo 8 letra 'J' de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Artículo 8, letra 'J' de la Constitución de la República, en dos aspectos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 124,

16, 120 y 99 de la Constitución de 1966. Violación de los artículos 8 inciso 9; 17, 38 inciso 22; 45 y 47 de la constitución de 1962. Violación de los artículos 22, 64, 94 114 inciso 23 y artículo 8 de la Constitución de 1963.— Y, Violación de los artículos 2, y 18 de la Ley de confiscaciones No. 5924; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 2, 11, y 18 de la Ley No. 5924.— y 455 del Código de Procedimiento Criminal.—;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que las partes discutieron ante la Corte a-qua la admisibilidad de la oposición; que los ahora recurrentes ganaron ese punto al admitirse su oposición; que, en virtud de los textos enunciados, la Corte a-qua estaba en el deber de condenar en costas respecto a ese punto a los intimados en oposición como lo pidieron los recurrentes, o compensar las costas, lo que no hizo, todo sin dar motivos sobre el pedimento ya dicho; pero,

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte a-qua no dictó una sentencia previa y separada para declarar admisible en la forma la oposición que ante ella interpusieron los ahora recurrentes; que ese punto fue resuelto en la sentencia ahora impugnada, al mismo tiempo que el fondo del recurso; que, al obtener ganancia de causa los intimados en la oposición, en cuanto al fondo y condenar a los oponentes al pago de las costas, sin hacer uso de su facultad de compensarlas en todas sus partes, la Corte a-qua ha procedido dentro de sus facultades soberanas, por lo cual el primer medio de los recurrentes debe ser desestimado;

Considerando, que, en los medios segundo y tercero de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua ha violado, al fallar como lo ha hecho, los tex-

tos enunciados y se ha apartado del criterio en base al cual se produjo la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto de 1967, al no concederles el contra-informativo que habían solicitado, después de haberse concedido a los demandantes la medida de información testimonial que dichas partes adversas a los ahora recurrentes, habían obtenido y realizado ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, únicamente sobre la insostenible tesis de que ese contra-informativo era frustratorio, en vista de que en virtud de la Ley No. 48 de 1963, los bienes de José Antonio García Jiménez, demandado original en restitución de bienes y causante de los recurrentes, eran bienes ya confiscados a García Jiménez, por efecto de la Ley No. 48 de 1963, por ser García Jiménez suegro de José Arismendy Trujillo Molina; que esa negativa ha violado no solo las leyes ordinarias citadas, sino los textos constitucionales también mencionados en los enunciados de los medios segundo y tercero; pero,

Considerando, que, la Ley No. 48, promulgada el 6 de noviembre de 1963, no menciona por sus nombres individuales las personas contra quienes pronuncia la confiscación de sus bienes presentes, sino que lo hace en base a su grado de parentesco o de afinidad respecto a la familia Trujillo Molina; que la Corte de Apelación de Santiago, despejando toda duda al respecto, ha dado por establecido que José Antonio García Jiménez, al tiempo de dictarse la Ley No. 48 ya dicha, se había convertido desde años antes en suegro, o sea padre político de José Arismendy Trujillo Molina; que, por tanto, los bienes adquiridos anteriormente por José Antonio García Jiménez quedaron confiscados de jure por efecto de la antedicha Ley; que por disposición de la misma citada Ley, contra esa confiscación no podía admitirse recurso alguno; que, en tales circunstancias, toda medida de instrucción encaminada a producir, eventualmente, un resultado inconciliable con los términos y

propósitos de la Ley No. 48 de 1963, en provecho del confiscado José Antonio García Jiménez, carecía de eficacia, resultando frustratoria, como lo ha decidido la Corte de Santiago; que el hecho de que la referida Corte tomara en cuenta como elemento de juicio el resultado del informativo que en una fase anterior se había realizado a pedimento de los demandantes, no obligaba a la Corte a-qua, a conceder el contrainformativo, por las especiales circunstancias del caso ahora ocurrente, ya que dichos demandantes tenían un interés valedero y una perspectiva positiva en obtener el informativo ya que, para la suerte de su demanda debían de mostrar que eran ellos y no otras personas, los perjudicados por García Jiménez, causante de los ahora recurrentes, en relación con las Parcelas cuya restitución se reclamaba, Nos. 50 y 117 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega; que, finalmente, las disposiciones de los Tribunales que deniegan determinadas medidas por carecer de eficacia, y esta circunstancia es reconocida como se reconoce en el especial caso que ahora se examina, no configuran lesión alguna al derecho de defensa consagrados en el texto de la Constitución de la República invocado por los recurrentes; que, por lo expuesto, los medios segundo y tercero del recurso carecen de fundamento en esta especie y deben ser desestimados;

Considerando, que, los recurrentes consagran el cuarto medio de su recurso, en síntesis, a lo siguiente: a) a sostener que José Antonio García Jiménez, nunca realizó actuaciones para enriquecerse ilícitamente; b) que nunca actuó como testaferro de José Arismendy Trujillo Molina, ni antes ni después de casarse una hija suya con dicho militar; c) que, por tanto, no procedía contra él ninguna demanda en base a la Ley No. 5924 de 1962, sobre enriquecimiento ilícito por abuso o usurpación del poder; d) que José Antonio García Jiménez nunca fue confiscado en sus

bienes por la jurisdicción de confiscaciones; e) que el artículo 124 de la Constitución de 1966, después de haberse abolido por otro texto de la misma, la pena de confiscación general de bienes, sólo dejó en pie los efectos de leyes y sentencias ya cumplidos, y las Acciones ya en curso, relativas a la pena de confiscación general de bienes, pero no la posibilidad de acciones como la que se ha ejercido contra García Jiménez; f) que la Ley No. 48 de 1963, fue dictada por un organismo que no era constitucional y en momentos en que la constitución vigente no permitía, como la anterior de 1962, la confiscación general de bienes; g) que, por tanto, la aplicación por la Corte de Santiago, en este caso de la pre-indicada Ley No. 48 carece de base jurídica; pero,

Considerando, que está más allá de las facultades de los Tribunales de justicia, conforme a los antecedentes universales del Derecho Político, interferir en los resultados de los acontecimientos de carácter colectivo que afectan a las instituciones políticas; que la reimplantación de la Constitución de 1962, fue la obra de uno de esos acontecimientos extraordinarios; que esa Constitución así reestablecida autorizaba la confiscación general de bienes contra los culpables de enriquecimiento ilícito por el abuso o la usurpación del poder, mediante Ley; que, por tanto, los Tribunales carecen de facultad para poner en duda la vigencia de la Constitución de 1962 entre los años 1963 y 1965, año el último en que surgió el Acto Institucional como Ley Suprema de la República, precisamente a causa de ser la obra de un régimen similar al que se estableció en 1963, consecuencia de un acontecimiento colectivo tan extraordinario como el que dio lugar en 1963 al gobierno de ese año, todo según los mismos reconocimientos del Derecho Político, de alcance universal, que han sido aludidos; que por las mismas razones, los Tribunales carecen de facultad para poner en duda la vigencia y acatabilidad de

la Ley No. 48 de 1963; que, por otra parte, siendo la Ley No. 48 una disposición sancionatoria, ella, contrariamente al criterio de los recurrentes, está comprendida entre las contenidas por el artículo 124 de la Constitución actual, votada en 1966; que, por todo lo expuesto, los alegatos de los medios segundo y tercero del memorial de los recurrentes que se refieren a los puntos examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sobre los demás alegatos de los medios segundo y tercero del memorial de los recurrentes, que la acción de los ahora recurridos contra García Jiménez, contrariamente a lo que parecen entender los recurrentes, era procesalmente pertinente, conforme al artículo 18 de la Ley No. 5924, de 1962, aunque su resultado eventualmente no fuera favorable a los demandantes, independientemente de que los bienes de dicho demandado estuvieran confiscados o no; que, los alegatos relativos a la conducta y actuaciones de García Jiménez, carecen de interés pragmático en el caso que se examina, pues los bienes individualizados cuya restitución se le reclamaba estaban fuera de su patrimonio por efecto de la Ley No. 48, al dictarse la sentencia ahora impugnada; que lo único a dilucidar en el caso, era si los bienes reclamados eran o no propiedad de los demandantes en el momento en que pasaron al patrimonio de García Jiménez, y sobre este punto no hubo controversia en el curso del proceso y la Corte *a-qua* ha dado sobre ese aspecto, motivos suficientes y pertinentes; dando constancia, además, de que el Estado, puesto en causa, concluyó en el sentido de que se confirmara la sentencia en defecto objeto de la oposición de los actuales recurrentes;

Considerando, que, en el quinto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, que siendo la confiscación general de bienes una pena represiva de ca-

rácter correccional, toda aplicación de la Ley No. 48 de 1963, ontra García Jiménez era improcedente, en base a las reglas de la prescripción en materia penal; es decir, que cuando la Corte de Santiago aplicó contra él la referida Ley, ya habían pasado tres años, plazo de la prescripción en materia correccional; pero,

Considerando, que, la Ley No. 48, no fue promulgada para dar por establecido un hecho ocurrido en un día determinado, sino para imponer una pena, en el caso, de carácter pecuniario; que, por su propia y especial naturaleza, esa ley creaba un status jurídico instantáneo sobre los bienes de la persona alcanzada por ese texto, en forma determinable, quedando solo pendiente, en ciertos casos, simples formalidades en relación con los bienes confiscados, no en su relación con las personas, puesto que la confiscación solo abarcaba los bienes presentes; que, por lo expuesto, el quinto y último medio del recurso, en todos sus aspectos (algunos de los cuales repiten alegatos anteriores), carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que, habiéndose resuelto el presente caso ante la Corte **a-qua**, y por esta Suprema Corte de Justicia, fundamentalmente en base al efecto de la Ley No. 48 de 1963, carece de pertinencia ponderar los demás alegatos de los recurrentes, únicos impugnantes de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, objeto del presente fallo;

Considerando, que, en esta materia es facultativo en todos los casos condenar en costas o compensar las costas, conforme al artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962, por lo que no es forzoso dar motivos particulares sobre estas decisiones;

Por tales motivos: **Primerº:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación de Santiago el día 8 de agosto de 1974, en sus atribuciones civiles como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por Bernarda García Vda. Peguero, Victoria María Gladys de Jorge, Teófilo García, Lucila Aura García, Pedro Rodríguez y Rodríguez, en su calidad de tutor legal de los menores Betsy y Peter Rodríguez García, hijos de la finada Amelia García de Rodríguez y Cándida García; todos Sucesores de José Antonio Garca Jiménez; **Segundo:** Compensa entre las partes las costas de casación.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de junio de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Antonio y José Ramón Feliú Santana.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrido: Julio Marte Castro

Abogados: Dres. Félix Brito Mata y Rafael Rodríguez Lara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez, Peralta, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Feliú y José Antonio Feliú Santana, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante el primero y chofer el segundo, cédulas Nos. 1902 y 2209, serie 29, respectivamente; domiciliados en la casa No. 18 de la calle "John F. Kennedy", de la ciudad de Miches, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de junio del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación de los Dres. Ramón Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10 y Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogados del recurrido, que es Julio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en el Batey Andrés del Ingenio Boca Chica, cédula No. 73758, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la Secretaría de esta Corte, el 23 de setiembre del 1974, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido el 9 de noviembre del 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó el 26 de junio del 1973 una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se condena a los señores José Antonio Feliú Santana y José Antonio Feliú Santana y José Ramón Feliú conjuntamente, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos) como justa reparación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos por el demandante Julio Marte; Segundo: Se condena a José Antonio Feliú Santana y José Ramón Feliú, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, así como a los gastos y honorarios del procedimiento, distraídos en favor de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Félix Antonio Brito Matas; abogados que afirmaron haberlos avanzado en su mayor parte; Tercero: Se declara esta sentencia oponible a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 1973, por el señor José Ramón Feliú y José Antonio Feliú Santana y por la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 26 de junio de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en sus atribuciones civiles, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;— SEGUNDO: Pronuncia defecto por falta de concluir, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;— TERCERO: Modifica los ordinales Primero y Segundo de la sentencia apelada y por propia autoridad, condena a los señores José Antonio Feliú Santana, por su hecho personal, y a José Ramón Feliú, per-

sona civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Julio Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por éste en el accidente que produjo el camión que conducía el nombrado José Antonio Feliú Santana.— CUARTO: Condena a los señores José Antonio Feliú Santana y José Ramón Feliú al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria: **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO.**— Condena a los señores José Antonio Feliú Santana y José Ramón Feliú al pago de las costas, distraídas en provecho de los Doctores Rafael Rodríguez Lara y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de sus obligaciones contractuales”.

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente **medio de casación:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la sentencia carece de base legal, por no haber comprobado la Corte **a-qua** el grado de responsabilidad que incumbía a cada una de las personas que intervinieron en los hechos que generaron los daños y perjuicios;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** “no se detuvo, como era su deber, en examinar qué grado de culpabilidad cabía al prevenido Antonio Feliú Santana en los hechos ocurridos el día 23 de marzo de 1970, cuando se produjo el accidente en que perdió un brazo el señor Julio Marte Castro, sino que, por el contrario,

le bastó proclamar que el aspecto penal había adquirido autoridad de cosa definitivamente juzgada, y que, por tanto, Antonio Feliú Santana debía responder personalmente de su hecho y por vía de consecuencia y como civilmente responsable de éste, también debía responder en su calidad de comitente y propietario del vehículo, el señor José Ramón Feliú"; pero,

Considerando, que son hechos constantes los siguientes: a) que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, se declaró a Antonio Feliú Santana culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron a Julio Marte Castro, la fractura del brazo izquierdo y, que hubo luego que amputarle; b) que el prevenido fue condenado por ese hecho al pago de una multa de cien pesos oro; c) que más tarde Julio Marte Castro intentó la demanda en daños y perjuicios que culminó con las sentencias cuyos dispositivos se copian precedentemente;

Considerando, que es a los Jueces aporados del proceso penal a quienes compete comprobar el grado de culpabilidad del prevenido en la comisión del hecho que le ha sido imputado, y no a los Jueces apoderados de la demanda en reparación de los daños causados por la comisión de ese hecho, como lo pretenden los recurrentes; que, por tanto, la Corte aqua procedió correctamente al admitir, con autoridad de cosa juzgada, los hechos establecidos en el proceso penal seguido a José Ramón Feliú Santana, con motivo del mencionado accidente para así establecer dentro de sus poderes soberanos de apreciación, la magnitud del daño causado; que, por tanto, el medio único del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado; que, aún cuando los recurrentes hubiesen planteado el asunto a

los jueces del fondo, lo que no hicieron, el medio carecía de pertinencia en virtud de lo expuesto precedentemente sobre la autoridad de la cosa juzgado de la sentencia penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Feliú y José Antonio Feliú Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de junio del 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro David Sapeg y compartes.

Interviniente: Roberto Belén Ramírez.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regualrmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primero Sustituto de Presidente Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro David Sapeg, dominicano, mayor de edad, chofer, domici-

liado en la calle Padre Castellanos No. 66, de esta ciudad, cédula No. 28534, serie 18; Enrique Pérez hijo, dominicano mayor de edad, propietario, domiciliado en la calle K No. 27, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de febrero de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es, Roberto Belén Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 118596, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, actuando en representación de los recurrentes y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 28 de febrero de 1975, suscrito por su abogado Rafael Antonio Durán Abréu, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado y fechado a 28 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se indica más adelante y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de agosto de 1970, en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales curables después de 20 días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha 14 de junio de 1971, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada, b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 25 de junio de 1971, intentado por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y representación de Pedro David Sapeg, prevenido, Enrique Pérez hijo, persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", contra sentencia de fecha 14 de junio de 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro David Sapeg, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, en contra de la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara al defectante Pedro David Sapeg, culpable por haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49 letra "C" y 123, en perjuicio de Roberto Belé Ramírez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00)

y al pago de las costas penales del proceso acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al procesado Roberto Belén Ramírez, de generales anotadas en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga por no haber cometido ninguna violación a las disposiciones establecidas en la ley sobre Tránsito de vehículos; **Cuarto:** Declara las costas de oficio en cuanto a esto último; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Roberto Ramírez, por órgano de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Pedro David Sapeg, por su hecho personal, de Enrique Pérez hijo, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo accidentado, por haber sido formulada de acuerdo a la ley de la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a Pedro David Sapeg y Enrique Pérez hijo, en sus calidades anotadas, al pago de una indemnización de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00) en favor de Roberto Belén Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente que nos ocupa; **Séptimo:** Condena a Pedro David Sapeg y Enrique Pérez hijo, al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Ordena que esta sentencia le sea ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños, de conformidad con el artículo 10 mod. de la ley 4117; **Noveno:** Condena en forma solidaria a Pedro David Sapeg, Enrique Pérez hijo y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abo-

gado que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Pedro David Sapeg, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, Falta de Base legal. Errónea aplicación de los artículos 49, letra c) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación reunidos, alegan en definitiva, que habiendo sido establecido que el accidente de que se trata ocurrió, cuando el vehículo conducido por dicho prevenido recurrente y la bicicleta conducida por Ramírez, se desplazaban en la misma dirección y el ciclista rebasó al carro y de manera intempestiva trató de doblar cruzándosele al vehículo en forma que su conductor no pudo evitar el accidente, la Corte -aqua, para des cargar al ciclista y condenar al conductor del vehículo, alegan los recurrentes, desnaturalizó los hechos de la causa; que además dicha Corte, prosiguen los recurrentes, no examina en la sentencia impugnada, cuáles hechos constituyen la imprudencia o la falta que pone a cargo del prevenido Sapeg, y tampoco examina la conducta del ciclista y la incidencia que esto pudo tener en el accidente; que todo ello la indujo a hacer una falsa aplicación del artículo 49, letra c) de la Ley 241, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que en el caso, el testigo Arcángel Acosta, en su declaración afirma que el

accidente ocurrió en momento en que el ciclista rebasó al carro conducido por el prevenido Sapeg estrellándose contra este último, versión que recogen los recurrentes, para sostener que los hechos han sido desnaturalizados por la Corte a-qua, no es menos cierto, que dicha Corte, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin desnaturalización alguna, puesto que a los hechos dados por establecidos, como se verá más adelante, le atribuyó su verdadero sentido y alcance, lo que hizo fue, restarle crédito, como pudo hacerlo, a la declaración antes dicha, y ponderando los demás elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 11 de agosto de 1970, en horas de la mañana, mientras el carro placa No. 53922, manejado por Pedro David Sapeg, y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos, al llegar a la esquina Juana Saltitopa, chocó por la parte trsera a una bicicleta que iba delante en la misma dirección, conducida por Roberto Belén Ramírez; b) que en ocasión de dicho choque, el conductor de la bicicleta, Roberto Belén resultó con varias lesiones corporales, curables después de los 20 días y antes de los 30, que lo obligaron a estar internado en una clínica por algunos días; c) que dicho accidente ocurrió por la imprudencia del conductor del carro Pedro David Sapeg, quien al advertir que delante de él iba el ciclista Belén Ramírez en su bicicleta, y que se proponía doblar por la calle Saltitopa, debió tomar todas las precauciones, como reducir la velocidad, etc. y no lo hizo, para que el ciclista pudiera doblar sin ninguna clase de entorpecimientos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 mese a 2

años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Beler Ramírez, parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,800.00 (Un mil ochocientos pesos oro); que, en consecuencia, al condenar solidariamente al prevenido Pedro David Sapeg, con la persona civilmente responsable Enrique Pérez hijo, al pago de esa suma, en provecho de Beler Ramírez, a título de indemnización, y al hacerla oponible a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta publicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, por último, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, y según se desprende de lo arriba expuesto, los hechos en el presente caso, lejos de haber sido desnaturalizados, como se ha dicho, se los ha atribuido su verdadero sentido y alcance y la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo

que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Belén Ramírez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Pedro David Sapeg, Enrique Pérez hijo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional, de fecha 14 de febrero de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a los recurrentes Pedro David Sapeg y Enrique Pérez hijo, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DEL JULIO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Sánchez y Alejandro Aquino.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Sánchez y Alejandro Aquino (a) Chicho, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta

ciudad, en la calle Francisco Villaespesa esquina Marcos Adón, cédulas Nos. 126743 y 27630, series 1ra y 12, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 1975, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, en fecha 2 de julio de 1975, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada, lo que se expone más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se indica más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: ² que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por los actuales recurrentes, la Séptima Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**RESOQUEMOS**: Fijar como al efecto dispositivo en la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD \$500.000.00), en efectivo o el 50% en inmuebles hipotecarios en primer rango libre de todo gravámen en favor del Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, o una Cía. de Seguros, debidamente autorizada, el monto de la fianza que deberá depositar el nombrado Tomás Sánchez y Alejandro Aquino (alias) Chicho, céd. No. 126743 y 26630, series 1ra. y 12, domiciliados y residentes en la calle Francisco Villaspesa esquina Marcos Adón, D. N., quienes se encuentran presos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria bajo la inculpación de violación al art. 334 del Código Penal, en perjuicio de Soledad Aquino, para que puedan obtener su Libertad Provisional Bajo Fianza" a b) que sobre el recurso de apelación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**:— Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tomás Sánchez y Alejandro Aquino (a) Chicho, contra el Auto dictado por el Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio del año 1975, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Modifica el Auto apelado y actuando por propia autoridad Fija en la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150.000.00), en efectivo o en inmuebles libres que representan un 50% más de este valor, o en forma de garantía que le sea otorgada por una Compañía de Seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio nacional, la fianza que deberá prestar cada uno de los nombrados Tomás Sánchez y Alejandro Aquino (a) Chicho, para obtener su libertad provisional, la cual será otorga-

da en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **TERCERO:** Ordena que cumplidas las formalidades legales exigidas por la ley, Tomás Sánchez y Alejandro Aquino (a) Chicho, sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren presos por otra causa; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que como los recurrentes se limitan a alegar que el monto de la fianza fijada por la Corte **a-qua**, es irrazonable, procede examinar en este único aspecto el fallo impugnado;

Considerando, que la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), fijada por la Corte **a-qua** para que los acusados puedan obtener su libertad provisional, no resulta irrazonable en la especie, sobre todo si se tiene en cuenta que la misma puede ser prestada mediante un contrato otorgado por una compañía de Seguros; que por tanto, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Tomás Sánchez y Alejandro Aquino (a) Chicho, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 1975, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lo-

vatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Julio del año 1975.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	18
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	1
Exclusiones	3
Declinatorias	9
Desistimientos	3
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	21
Autos pasando expediente para dictamen	80
Autos fijando causas	42
Sentencia sobre Apelación de Fianza	9
Sentencia ordena libertad provisional bajo fianza	1
Sentencia sobre solicitud de libertad bajo fianza	1
	<hr/>
	262

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
julio del 1975.